



UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**“EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS DENTRO DEL CÓDIGO
PENAL”**

Proyecto final de graduación presentado como requisito para optar por el título de
Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Latina de Panamá

OLMEDO JOSUE LASSO AGUILAR
8-931-839

Profesora Asesora:
Mgtr. Irina González

Panamá, República de Panamá

2024

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien me ha visto caer y me ha hecho levantar, quien puso facultades en mí para realizar esta obra y a su vez, agradecer la grandeza de su obra.

A mi madre, Esther Maritza Aguilar Guerra, por ser instrumento de Dios, a mi padre Juan Manuel Lasso Herrera, por guiarme con sabiduría, por nunca dejarme caer y siempre mostrarme su infinito amor, por quienes me hicieron la persona que soy; a quienes les deberé todo lo que en el resto de mi existencia alcance.

A mi esposa, Veronica Correa Arenas, por ser mi pilar en los momentos adversos, así como mi apoyo durante el transcurso de nuestra vida juntos.

A mi hija Valery Esther Lasso Correa, por ser mi motor, mi razón para cumplir todas mis metas, mis objetivos y anhelos.

A La Licenciada Irina González, cuyos brazos siempre estuvieron extendidos para ayudarme tesonadamente, quien se distinguió con su valiosa dirección en este proyecto.

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
1. TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS	4
3. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
5. OBJETIVOS GENERALES.....	6
5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
6. HIPÓTESIS.....	6
7. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
8. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
9. JUSTIFICACIÓN.....	8
10. PROBLEMA ENCONTRADO EN EL ARTÍCULO 139	9
2. CARACTERÍSTICAS DE UNA LESIÓN PERSONAL	18
3. EL HECHO PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES	26
4. EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LESIONES.....	30
5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	33
2. ASPECTOS PREVIOS A LA MATERIALIZACIÓN DE LA CONDUCTA 50	
3. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	57
4. CONCEPTO DE CULPA.....	59
4.1. REALIZACIÓN DEL HECHO LEGALMENTE DESCRITO	62
4.2. INOBSERVANCIA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO	63
4.3. DESEO DE EVITAR EL RESULTADO LEGALMENTE DESCRITO	66
5. DIFERENTES FORMAS DE APARICIÓN DE LA CULPA EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS	68
5.1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR IMPERICIA	68
5.2. LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR IMPRUDENCIA.....	70
5.3. LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR NEGLIGENCIA	72
1.1. LA NORMA.....	76
1.2. LA CONDUCTA	77
1.2.1. POR COMISIÓN.....	80
1.2.2. POR OMISIÓN	81
1.3. SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	86
1.4. EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	88
1.5. OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	90
1.6. BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	90
1.7. ASPECTO SUBJETIVO	91
1.8. FORMAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.....	94

1.8.1.	TENTATIVA	94
1.8.2.	CONSUMACIÓN	96
1.9.	PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS	96
1.9.1.	PENA PRINCIPAL SEÑALADA PARA EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS	97
1.9.2.	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS	98
1.9.3.	PENA ACCESORIA APLICABLE AL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS	100
1.9.4.	RESPONSABILIDAD CIVIL	103
2.	CARACTERÍSTICAS DEL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 2007	108
3.	ALGUNOS HECHOS QUE PRODUCEN LESIONES PERSONALES CULPOSAS	110
3.1.	MALA PRAXIS MÉDICA	110
3.2.	ACCIDENTES DE TRÁNSITO	111
4.	JURISPRUDENCIA	113
5.	DERECHO COMPARADO	118
5.1.	CÓDIGO PENAL DE ALEMANIA DEL 15 DE MAYO DE 1871, CON LA ÚLTIMA REFORMA DEL 31 DE ENERO DE 1998	118
5.2.	CÓDIGO PENAL ARGENTINO DE 1921	119
5.3.	CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA DE 1997	122
	CONCLUSIÓN	124
	RECOMENDACIÓN	126
	OBRAS Y MATERIALES CONSULTADOS	127

RESUMEN

El tema propuesto en el presente trabajo de investigación es el delito de lesiones personales culposas en el código penal del 2007, el cual se encuentra regulado en el artículo 139 de la norma up supra. Para el desarrollo del tema se dividió la presente investigación en 4 capítulos.

En el primer capítulo se establecen los aspectos generales de la investigación realizada, tales como: el tema de investigación y sus antecedentes, los aspectos administrativos, los objetivos que se pretender lograr, el alcance del trabajo, las limitaciones esperadas y la justificación.

El segundo capítulo titulado lesión personal, establece el concepto de lesión personal, sus características, se plasma una breve introducción al delito de lesiones personales, lo anterior con el fin de resaltar las diferencias entre una lesión personal y el delito de lesiones personales, posteriormente se procede a ubicar el delito de lesiones personales culposas a través de los años en las codificaciones penales en el territorio de Panamá.

El capítulo III, titulado lesiones personales culposas, plasma consideraciones sobre el concepto de lesiones personales culposas, en este capítulo se desarrollan los aspectos previos a la materialización de la conducta, por lo cual resultó necesario el estudio de los aspectos generales de la culpa y las diferentes formas de aparición de la culpa en el delito de lesiones personales culposas.

En el capítulo IV, se procede a desarrollar un análisis del delito de lesiones personales culposas, de igual forma se establecen algunos hechos que pueden causar lesiones personales culposas, basándonos en la jurisprudencia nacional y por último un derecho comparado.

INTRODUCCIÓN

Como requisito para culminar la carrera de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, se consideró realizar como opción al trabajo de graduación una tesis de grado correspondiente a una exposición descriptiva escrita de carácter documental del tema “*El delito de lesiones personales culposas en código penal del 2007*”, orientado por el profesor Juan Ramón Escala, en calidad de asesor.

No se ubicó en la bibliografía nacional e internacional algún trabajo que desarrolle a fondo los conceptos contenidos en el artículo 139 del código penal de 2007.

El presente trabajo se realizó mediante la consulta de obras manuscritas tales como: códigos, compendios, libros, tesis, diccionarios, folletos, revistas, y monografías, al igual que documentos físicos y digitales relacionados al tema de investigación, con el objetivo de ampliar o generar el conocimiento actual del tema y en consecuencia crear un marco de referencia de la figura desarrollada.

CAPÍTULO I
DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1. TEMA DE INVESTIGACIÓN

El tema de investigación del presente trabajo es el delito de lesiones personales culposas en el código penal de 2007, el cual se encuentra descrito en el artículo 139 de la misma excerta legal.

La principal característica de este tipo penal es que protege la integridad personal de las personas de cualquier daño o afectación producto de un resultado no deseado.

Para abordar el tema de investigación se requiere mencionar algunos puntos cardinales del tipo penal del artículo 139, entre los cuales tenemos el cuerpo humano, la salud del individuo, la culpa, el deber objetivo de cuidado; el cuerpo humano y la salud son los susceptibles de recibir una lesión, la culpa (elemento subjetivo del tipo de lesiones personales culposas, que permite diferenciarlo del tipo de lesiones dolosas, por su parte el deber objetivo de cuidado representa la conducta debida).

2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Luego de algunas reuniones con el Profesor Asesor Juan Ramón Escala, se decidió como tema de investigación el delito de lesiones personales culposas en el código penal de 2007.

El tema de investigación fue propuesto mediante el formulario de fecha 2 de mayo de 2024, con el visto bueno de los Profesores Juan Ramón Escala (Asesor) y Jose Ernesto Chen (Encargado) dirigido al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Profesora Gisela Cesar y aprobado por ella misma.

3. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.

Se realizó una revisión exhaustiva en la bibliografía nacional (tesis, libros, compendios, enciclopedias, monografías, revistas y entre otros), obteniendo resultados negativos para un título similar al propuesto, tampoco se observó algún trabajo o material bibliográfico en los cuales se desarrolle el tema de la presente investigación.

Resultados similares se obtuvieron al realizar la misma búsqueda en diversas bibliotecas internacionales.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

No existe un marco de referencia del delito de lesiones personales culposas y sus conceptos; si bien es cierto, en diversos tratados de la parte especial del derecho penal se realiza meridianamente un estudio dogmático de esta figura delictiva, no obstante, no se desarrolla a fondo teorías del cuerpo humano, la afectación de la salud y la manifestación de la culpa en las lesiones personales culposas.

En Panamá distintos agentes de derecho como: los funcionarios jurisdiccionales (Órgano Judicial y Ministerio Público), los abogados particulares, los estudiantes de derecho y la ciudadanía en general, presentan falencias al esbozar un criterio sobre el delito de lesiones personales culposas. Algunos obviando la necesaria intervención de un sujeto activo, otros olvidando el elemento subjetivo (la culpa), y la mayoría sin entender el deber objetivo de cuidado.

5. OBJETIVOS GENERALES

Analizar el artículo 139 del código penal del 2007, que describe el delito de lesiones personales culposas, identificar la manifestación de la culpa en el delito de lesiones personales culposas, al igual que demostrar la separación de los conceptos lesión y lesión personal culposas.

5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Proponer un marco de referencia que permita identificar que es una lesión personal, que es una lesión personal culposa y cuáles son los aspectos generales de la culpa en el delito de lesiones personales culposas.

6. HIPÓTESIS

En la investigación cualitativa se puede prescindir de la hipótesis ya que no se hacen suposiciones previas.

7. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo de investigación pretende desarrollar cada concepto del delito de lesiones personales culposas, descrito en el artículo 139 del código penal de 2007.

8. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Faltan datos o investigaciones previas del concepto incolumidad de la salud, el cual es de suma importancia al momento de medir la incapacidad médico legal de una lesión personal.

Otra es la falta de datos y teorías previas sobre el orden de los aspectos anteriores a la materialización de la conducta.

9. JUSTIFICACIÓN

Se pretende realizar un trabajo de investigación sobre el delito de lesiones personales culposas en el código penal de 2007, que sirva como marco de referencia.

El código penal de 2007 actualmente es el código penal vigente en el territorio de Panamá, a la fecha no existe un trabajo de investigación que desarrolle esta figura delictiva y que permita entender los conceptos que integran la misma.

Se realizará una investigación de carácter cualitativo, que sirva como marco de referencia al momento de estudiar el delito de lesiones personales culposas.

Este trabajo de investigación sirve para ampliar el conocimiento actual que se tiene del delito de lesiones personales culposas.

10. PROBLEMA ENCONTRADO EN EL ARTÍCULO 139

El tipo penal de lesiones personales culposas ha generado diferencias de opiniones en cuanto a su interpretación, tanto para juzgadores, agente de instrucción y abogados litigantes, a tal punto de ser necesario el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este aspecto.

Para entender las inconsistencias del tipo penal bajo estudio, es pertinente hacer la transcripción literal de los puntos que han generado la discusión. Veamos:

“Artículo 139

....

La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 de este Código.” (lo subrayado y en negrita es nuestro)

Observamos que se trata de una disposición que remite a otra norma en la que se encuentra la descripción de circunstancias supeditadas a la pena que establece el delito de lesiones personales culposas en el código penal de 2007

que son las señaladas en el artículo 137 del código penal de 2007, que describe modalidades de lesiones dolosas.

Circunstancias señaladas en el artículo 137:

- “1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o psíquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.”

Ahora bien, es precisamente en el segundo párrafo del artículo 139 del código penal de 2007 que se evidencian las inconsistencias del mencionado precepto, que a la luz de su simple lectura son las siguientes:

1. Refiere que los supuestos establecidos en el artículo 137 del código penal de 2007, que son agravantes específicas del artículo 139 del código penal de 2007.

2. No se establece cual es la realidad jurídica en caso de configurarse uno de los supuestos contenidos en el artículo 137 del código penal del 2007, sin que se dé la existencia de una incapacidad médico legal superior a los 30 días, (“Conditio sine qua non” para la existencia del tipo penal de lesiones personales culposas).

3. Determinar cuál es la pena aplicable en caso de configurarse lo planteado en el punto anterior.

Evidentemente, lo planteado obliga a realizar una revisión de las normas de procedimiento que regulan los temas de competencia de la jurisdicción penal en nuestro territorio.

En esa labor, se tiene a bien la lectura del contenido del artículo 174 del código judicial, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

A. De los siguientes procesos penales:

1. Todos los procesos por delitos penados por la Ley con pena privativa de la libertad, que no exceda de dos años, o con pena pecuniaria;

2. Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/. 1,000.00) y la pena de prisión no exceda de dos años; y
3. **Los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concurren algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal.**” (subrayado y en negrita es nuestro)

Esta disposición reproducida hace mención del artículo 136 del código penal de 1982, puesto que al momento de su redacción el código penal vigente era el de 1982. Haciendo uso de la analogía vemos que las disposiciones establecidas en el artículo 136 del código penal de 1982, posteriormente con la entrada en vigencia del código penal del 2007, son establecidas en el artículo 137 de este último código; sin dejar de lado que en el artículo 137 del código penal de 2007, se amplía el número de las circunstancias, de **“el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si ha puesto en peligro la vida del ofendido, o si la incapacidad excediere de 30 días o si inferida a una mujer encinta apresura el alumbramiento”** a **“incapacidad que exceda de sesenta días, deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro, daño corporal o psíquico incurable, debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, apresuramiento del parto,**

impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, incapacidad permanente para el trabajo”.

Consideramos que lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 139 del código penal, más que proveer simples agravantes, reviste la configuración de tipo penal de lesiones personales culposas bajo la aplicación de otros supuestos, en casos en los que no concurren los días de incapacidad requeridos.

Sobre el segundo punto, al estar frente a una lesión personal causada de manera culposa que no supere los treinta (30) días de incapacidad médico legal, no se ha configurado el delito de lesiones personales culposas; empero, al momento que se produzca dicha lesión con menos de treinta (30) días de incapacidad médico legal y se tenga alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 del código penal del 2007, estamos en presencia del delito de lesiones personales culposas.

Vale mencionar que al producirse cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 137 del código penal de 2007, se tiene certeza de la existencia de días de incapacidad, pero es incalculable antes de ser realizado el hecho cuantos días de incapacidad le serán asignados a la lesión producida.

Con las consideraciones expuestas hasta el momento, se otorga una respuesta a cuál será la pena aplicable al hecho, ya que, al momento de estar frente a una lesión personal culposa, será únicamente la establecida en el artículo 139 del código penal de 2007, es decir el delito de lesiones personales culposas.

CAPÍTULO II
LESIONES PERSONALES

1. CONCEPTO DE LESIONES PERSONALES

Para el inicio del desarrollo del capítulo segundo, el cual se denominó lesiones personales, se procede a describir las concepciones básicas en cuanto al concepto de lesiones, ligándolo a un contexto de experiencia de la propia realidad, de la doctrina, de la jurisprudencia, siendo de especial importancia la referencia médica sobre las lesiones personales. En ese sentido, entre las definiciones que nos proporciona la doctrina tenemos las siguientes:

Carrara Francesco, explicó las lesiones personales como *“cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales”*.⁽¹⁾

Esta definición de Carrara resalta dos aspectos importantes: el primero es que la lesión puede ser causada por cualquier acto, de allí entender la necesaria intervención de un sujeto activo que para el derecho penal es aquel que pone en marcha la ejecución del acto, y el segundo aspecto es determinar

¹ Carrara, Francesco, Programa del curso de derecho criminal III, Tomo IV, Editorial Jurídica Continental, 2000, p. 40.

sí al momento de estar frente a una lesión personal, la intención de quien la causa es de lesionar, de allí tener claro que nos encontramos frente a una lesión personal y no frente a un homicidio tentado.

Antón Oneca, por su parte, concibe las lesiones como una “*disminución en la integridad corporal, un daño en la salud o una incapacidad para el trabajo*”⁽²⁾. Esta definición propone que la persona se encuentra en un estado en que el ser orgánico ejerce normalmente sus funciones, que se ven interrumpidas a causa de un daño físico o mental, produciendo una incapacidad que limita la capacidad de poder asistir al trabajo, así como realizar las funciones asociadas a este.

Desde el punto de vista de la medicina legal, una lesión es todo detrimento de los caracteres anatómicos e histológicos de un tejido u órgano con la consiguiente alteración de su función, ocasionado por agentes externos o internos. Esta definición no requiere que necesariamente intervenga un agente externo (agresor, bacteria, virus, etc.) para que ocurra la lesión, a diferencia de lo propuesto por Carrara quien hacía referencia a cualquier acto, sino que la misma puede ser

²Antón Oneca, José, Notas críticas al código penal, las lesiones, en homenaje al profesor Julián Pereda, Editorial Bilbao, 1965, pp. 775 ss.

producto de una patología natural, sin que medie intervención de algún agente externo.

La medicina legal y forense, concibe las lesiones personales como cualquier daño o detrimento en la estructura física o psíquica de un individuo, que sea provocado por una enfermedad, herida o agente traumático, que produzca el menoscabo orgánico o mental del lesionado, daño que puede ser causado externa o internamente por mecanismos físicos, químicos, biológicos o psicológicos, utilizados por un agresor, sin que se produzca la muerte del ofendido.

Entendemos que este menoscabo es aquel que tiene como resultado la incapacidad de individuo (lesionado), siendo el mecanismo de la incapacidad médico legal el instrumento de medición de cualquier daño o detrimento de la salud. Se deja de presente en la concepción de lesión brindada por la medicina legal, la necesaria intervención de un sujeto activo o agresor.

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define la palabra lesión como: *“un daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una*

enfermedad.” ⁽³⁾ *Siendo así, referirse a una lesión es encadenar la idea de un cuerpo vivo (humano), ya que son estos aquellos susceptibles de recibir una herida, un golpe o una enfermedad*

Es pertinente hacer una distinción en cuanto al cuerpo humano. Entiéndase por cuerpo humano a la estructura física y sistemas de órganos que forman al ser (cuerpo humano), estructura física que está compuesta por tres partes que son cabeza, tronco y extremidades superiores e inferiores y, los órganos que están compuestos por los diferentes sistemas: circulatorio, respiratorio, digestivo, endocrino, reproductor, excretor, nervioso, locomotor. Aunque no sea el cuerpo humano nuestro objeto de estudio, resulta de importancia señalar sus aspectos básicos, toda vez que la lesión personal, es producto de un hecho causado al cuerpo humano.

En virtud de esta premisa, trasladamos el concepto de lesión a un paralelismo con el hecho de causar un daño al cuerpo humano o la mente (daño psicológico), es decir que nos coloca frente a una incolumidad de la integridad

³ Real Academia Español: Diccionario de la lengua española, 23a. edición, [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [marzo, 2022].

física y psíquica de la persona, la cual se ve menoscabada a causa de un daño corporal o de un daño mental. Siendo así este menoscabo al cuerpo o la mente hace referencia de manera directa a una afectación de la salud.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como: “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”.⁽⁴⁾

En definitiva, se puede concluir una vez expuesta las definiciones anteriores, que una lesión personal es todo detrimento, menoscabo, daño o afectación, recibida en la integridad física o psíquica de una persona, a causa de un agente externo o por una patología natural. Para nuestro concepto de lesión personal no es necesaria la intervención de un sujeto activo, es decir, que, si puede existir lesión personal, sin agresor. Pero, esta consideración es externa a nuestra investigación.

⁴ Organización Mundial de la Salud: Constitución adoptada por la conferencia sanitaria internacional, 22 de julio de 1946. <<https://www.who.int/es>> [marzo, 2022]

2. CARACTERÍSTICAS DE UNA LESIÓN PERSONAL

Las características son aquellas distinciones que nos permiten diferenciar o independizar conductas, situaciones o hechos, en este caso las características que nos interesa definir son las de una lesión personal. Estas características se tienen en virtud del resultado del desarrollo anterior relativo al concepto de lesiones, en el cual se expuso una serie de rasgos que conducen a comprender, cuándo estamos frente a una lesión personal; estos rasgos son los que desarrollamos a continuación; todo esto, con la finalidad de entender, si el hecho ante el que nos encontramos es una lesión personal.

Las lesiones personales tienen una serie de rasgos distintivos que nos permiten determinar cuándo nos encontramos frente a una lesión personal. Entre esas particularidades tenemos las siguientes: menoscabo, detrimento de la salud, herida, daño a la integridad física o mental, incolumidad de la salud, integridad corporal e incapacidad.

A continuación, pasamos a desarrollar, estos rasgos:

2.1. Menoscabo: En cuanto al menoscabo, es aquella disminución de la salud de una persona, es decir, que el afectado puede gozar de bienestar o malestar de su

estado físico o mental, el cual se va a ver disminuido producto de una lesión personal, el menoscabo tiene esa particularidad y es que el mismo disminuye el estado de salud actual de la persona.

El menoscabo por lo regular puede reflejarse tanto en el estado físico como en el estado psíquico, al referirnos a un menoscabo del estado físico, se entiende que quien sufre este , no realiza con la misma habilidad o agilidad las funciones que realizaba antes de sufrir el menoscabo; es decir, las secuelas físicas en una persona, producto de un accidente automovilístico, ejemplo: “Carlos no puede mover con la misma facilidad su brazo derecho, luego de haber sufrido un atropello”; en virtud, de lo expresado estamos entonces frente a un menoscabo de la integridad física de una persona.

Por su parte, quien recibe un menoscabo psíquico, ha de padecer aquella disminución en cualquiera de las funciones psíquicas y una de estas sería el estado emocional de la persona, como quien pierde un ojo, producto de un accidente, esto nos coloca frente a un menoscabo psíquico, ya que quien sufre esta afectación, recibe una disminución en sus emociones, en este caso la baja de su autoestima.

2.2. Detrimento de la salud: El detrimento de la salud es aquella mengua de la salud de un sujeto producto de una lesión personal. Esta mengua quiere decir una afectación directa a la salud del individuo, ocasionando una lesión personal, toda persona goza de un estado de salud, ya sea en total plenitud, o con alguna afectación o enfermedad; es decir, que una afectación de ese estado en el cual se encuentra la persona produce un detrimento a su salud, que ha de verse reflejado tanto física o psicológicamente.

La característica detrimento de la salud, ha de presentarse como un efecto directo de la lesión personal, ya que toda persona que es afectada por una lesión personal ha de sufrir un detrimento en su estado de salud, es decir, que la lesión personal lleva consigo un detrimento de la salud.

Cabe hacer una salvedad en cuanto a esta característica, debido a la amplitud del concepto de salud, nos limitamos a entender el mismo tal como se definió con anterioridad.

2.3. Herida: Sobre la característica herida podemos decir que es una afectación o agravio, en el tejido de la piel, que afecta directamente la integridad corporal, es decir, que siempre ha de verse reflejada de manera visual y que a su vez deja una cicatriz.

Resulta prudente, indicar que el Diccionario de la real Academia Española (RAE), define piel como: “*Tejido externo que cubre el cuerpo de los animales vertebrados y que está formado por tres capas superpuestas: la epidermis, la dermis y la hipodermis*” ⁽⁵⁾, definición que se deja plasmada, para una mejor comprensión de la característica herida.

Para la literatura médica, las heridas son conocidas como un tipo de lesión, esto en virtud de que existen diversos tipos de lesiones, y las heridas por su parte, son las más fáciles de identificar a la hora de estar frente una lesión corporal, ya que las misma se van a ver presentes en la piel del afectado, por lo que las mismas constituyen un rasgo diferenciador que permite entender al instante que estamos frente a una lesión corporal.

Las heridas, a su vez, se clasifican en: punzantes, cortantes, contusas y laceraciones.

Las heridas punzantes son ocasionadas por la penetración en la piel de un objeto puntiagudo, no ancho, pero sí profundo, un ejemplo de esto sería una

⁵ Real Academia Español: Diccionario de la lengua española, 23a. edición, [versión23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [abril, 2022].

herida causada por un clavo. El diccionario de la Real Academia (RAE) define la palabra clavo como: “Pieza metálica, larga y delgada, con cabeza y punta, que sirve para introducirla en alguna parte, o para asegurar una cosa a otra” ⁽⁶⁾.

Las heridas cortantes son las que produce una abertura en la piel. Esta abertura a la que se le conoce como cortada, puede ser causada por cualquier objeto filoso, que, al hacer contacto a velocidad con la piel, produce este tipo de heridas (cortada).

2.4. Daño: En cuanto al daño de la integridad física o mental, es aquel perjuicio, detrimento o menoscabo que sufre una persona. Esto producto de cualquier herida o afectación producida en su integridad personal. Los daños causados en la integridad física pueden comprender una escala de valoración, la valoración dependerá del lugar y de la afectación causada.

Los daños en la integridad física de mayor consideración pueden llevar consigo un perjuicio mental de la persona.

⁶Real Academia Español: Diccionario de la lengua española, 23^a. edición, [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [abril, 2022].

2.5. Incolumidad de la salud: La incolumidad de la salud es el aspecto más importante, ya que nos traslada a un estado físico del ser, en el cual se encuentra tal cual y como es; es decir, que, si goza de buena salud, está es su incolumidad, y de igual forma sí padece de alguna enfermedad o dolencia, esta es su incolumidad. Siendo así todo daño, menoscabo o disminución que sufra está incolumidad es una lesión personal.

Para la consideración de cualquier lesión personal, es de importancia tener presente cuál era la incolumidad la salud del lesionado, justamente antes de recibir el menoscabo, daño, o detrimento de la salud, situación que permite saber el alcance de la lesión personal.

2.6. Integridad Corporal: La integridad corporal es ese estado pleno del cuerpo humano.

Son estos los rasgos distintivos, que nos permiten determinar si nos encontramos frente a una lesión personal.

2.7. Incapacidad: El diccionario de la Real academia española, propone al menos cinco definiciones para la palabra incapacidad; pero es de nuestro interés la siguiente definición: “Estado transitorio o permanente de una persona que, por

accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral.” ⁽⁷⁾ Esta definición describe aspectos de necesario conocimiento para la comprensión de una lesión personal. Es oportuno indicar que la incapacidad legal no sólo tiene lugar a consecuencia de un accidente o enfermedad, sino que por cualquier hecho que afecte la capacidad laboral del afectado.

Se le llama incapacidad laboral porque tiene como objeto eximir de manera temporal o permanente al lesionado de sus tareas.

La incapacidad no solo puede ser laboral, también existe la incapacidad médico legal que es utilizada para valorar el grado de una lesión personal, en los asuntos legales.

La incapacidad médico legal puede ser provisional o definitiva. Es provisional cuando el afectado después de ser atendido es necesario su reposo para observar la evolución de sus lesiones. Es definitiva cuando el médico legal

⁷ Real Academia Español: Diccionario de la lengua Española, 23a. edición, [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [abril, 2022].

determina que las lesiones recibidas por un individuo no son reversibles, el mismo siempre mantendrá la afectación recibida.

En nuestro país la autoridad competente para la emisión de una incapacidad ya sea provisional o definitiva es el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense, mediante el Médico Forense (IMELCF).

3. EL HECHO PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES

En primer lugar, para dar inicio al desarrollo del concepto del delito de lesiones personales, resulta de suma necesidad dejar por sentado, una breve explicación de la doctrina en cuanto al concepto de delito.

Francesco Carrara, define el delito como: *“la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”* ⁽⁸⁾, definición muy acertada, toda vez que nos permite tener un concepto claro de lo que implica la figura del hecho punible, que a continuación desarrollamos en cuanto se refiera a lesión personal.

La definición del delito de lesiones que se propone en principio es de manera general, dado que las lesiones desarrolladas en los diferentes códigos penales proponen situaciones específicas para la concurrencia del delito de lesiones, es decir, que no se limitan simplemente al hecho de que una persona sufra un menoscabo en su integridad física o salud, sino que exige la necesaria existencia de una serie de elementos para la configuración del delito de lesiones.

⁸ Carrara, Francesco, ob.cit., tomo II, p. 43.

Por lo que en este desarrollo como ya lo dijimos en líneas anteriores, nos limitamos a brindar un concepto general del delito de lesiones sin ahondar en ninguna legislación específica.

En ese sentido, el delito de lesiones personales puede entenderse como aquella conducta, realizada por un sujeto activo, que produce en la integridad corporal del sujeto pasivo, un menoscabo, daño, herida o detrimento de la salud.

Esta conducta consiste en que un agente mediante un acto comisivo u omisivo cause a otro (pasivo) una afectación en su integridad personal, provocando el detrimento de la salud.

En ese orden de ideas, puede realizarse esta conducta delictiva como consecuencia de una acción la cual puede ser por comisión u omisión. El caso de la acción por comisión entendemos que el sujeto activo, pone en marcha de manera voluntaria aquella conducta que tiene como finalidad el menoscabo de la integridad física o psíquica del sujeto pasivo, por ejemplo: “Juan y Carlos mantienen una discusión a lo que Juan enfadado por las palabras de Carlos, decide tomar una roca y lanzarla contra la anatomía de Carlos”, se observa en el ejemplo que el medio de acción del delito de lesiones personales es mediante una comisión.

Por otra parte al referirnos a la acción del delito de lesiones personales por omisión, se presenta cuando el sujeto activo, en este caso no cumple con el rol de su posición de garante, es decir que el mismo al pasar por alto una acción o conducta produce en el sujeto pasivo un menoscabo en su integridad física o salud, un ejemplo de esto sería: “la madre que ve a su hija de dos años con una navaja en la mano y no se la quita, y posteriormente la infante se autolesiona”; en este caso, estaríamos en presencia de la acción del delito de lesiones personales por omisión.

Sobre la conducta desplegada por el sujeto activo debe denotarse una situación estrictamente necesaria y es que la intención de quien causa la lesión personal sea esa, lesionar al sujeto pasivo, situación que ha de comprobarse, mediante el análisis de cada caso en específico. Esto con el objetivo de diferenciar el delito de lesiones con la conducta de homicidio inacabado, conducta que por supuesto causa lesiones al sujeto pasivo, pero la intención de estas lesiones eran la muerte del sujeto pasivo, por eso el elemento diferenciador será los medios utilizados para causar la lesión personal, y mediante el análisis del caso en específico, determinar la intención del sujeto activo.

Hay una serie de requisitos o condiciones establecidos por la dogmática jurídica y la doctrina, para lograr definir, cuándo estamos en presencia de un hecho punible; lo primero es la necesaria existencia de un tipo penal.

Resulta procedente hacer una disquisición en cuanto al elemento “Tipo Penal”. El tipo penal es la descripción de una conducta, la cual se encuentra amenazada con una pena, es decir que el tipo penal describe una conducta, en este caso la conducta bajo estudio lo es el delito de lesiones.

Sobre estos elementos, se tienen los siguientes:

- 5.1 La necesaria intervención de un sujeto activo (quién causa la lesión).
- 5.2 La necesaria existencia de un sujeto pasivo (quién recibe la lesión).
- 5.3 Menoscabo de la Incolumidad de la salud del sujeto pasivo.
- 5.4 Estricta intención de lesionar.

En definitiva, el delito de lesiones personales es aquella conducta, descrita en un tipo penal, mediante la cual un sujeto (activo), causa a otro (pasivo), cualquier menoscabo, detrimento o daño en la Incolumidad de la salud o integridad física, con la notoria intención de lesionar (animus vulnerandi o laedendi).

4. EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LESIONES

En este punto de investigación, se procede a establecer y definir cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales. Sobre este bien jurídico se ha dicho mucho y existe una gran diferencia de criterios.

Para establecer una definición o tener por sentado el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones personales, resulta necesario dejar de presente, la definición más aceptada doctrinalmente sobre el concepto bien jurídico. En ese sentido, la doctrina considera que el bien jurídico es un principio fundamental del derecho penal.

El profesor alemán Franz Von Liszt, lo definió como: *“interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”* ⁽⁹⁾, es decir el bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Partiendo de este concepto, comprendemos como bien Jurídico, al derecho de todo hombre, que el derecho penal busca proteger, amenazando con

⁹ Von Liszt, Franz, Tratado de derecho penal, traducción de la 20ª ed. alemana por Luis Jiménez de Ansúa, adicionado con el derecho penal español por Quintiliano Saldaña, 4ªed., Editorial Reus, Madrid, 1999, p.6.

una pena, las conductas que atenten contra el bien jurídico, el cual está constituido por el conjunto de valores individuales y sociales que protege la norma penal.

En cuanto al delito de lesiones personales, existen diversas consideraciones sobre el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, en principio se consideraba que en el delito de lesiones personales el bien jurídico tutelado es la vida del sujeto pasivo, esto en virtud de que mediante lesiones personales se produce la muerte, situación que coloca el delito de lesiones personales como un atentado contra la vida del sujeto activo.

En ese sentido, para desvincular el bien jurídico de la vida, del delito de lesiones personales, es necesario establecer la diferencia entre el homicidio y las lesiones personales.

El homicidio, es una conducta desplegada por un sujeto activo, el cual tiene intención de causar la muerte a otro (pasivo), y por motivos ajenos a su voluntad no se produce la muerte del sujeto pasivo. En ese caso, nos encontramos frente a un atentado contra el bien jurídico de la vida, independientemente del resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo, su intención al iniciar el acto es la de causar la muerte.

Por su parte, en las lesiones personales la intención del sujeto activo es causar a otro (pasivo), alguna afectación, daño, detrimento de la salud, o menoscabo en la integridad personal.

Entonces puede decirse que, en el delito de lesiones personales, el bien jurídico tutelado es la salud, pues no ya que la salud forma parte de la integridad personal del sujeto, y por lo tanto no se busca proteger solo su salud, sino la integridad personal del sujeto. Existen en el derecho positivo diversos tipos penales que buscan la protección de la salud.

Cómo se dejó plasmado en puntos anteriores, la salud del sujeto a diferencia de su incolumidad constituye ese estado de bienestar del ser; y lo que se busca proteger en el delito de lesiones es ese estado de Incolumidad del ser, ya sea que goce de buena salud o padezca alguna afectación o enfermedad, por lo tanto, cualquier daño, detrimento o menoscabo a este estado, constituye una lesión personal. Este estado del ser ha de entenderse como su integridad personal.

Luego de los planteamientos, antes expuestos, se colige que el bien jurídico tutelado o protegido en el delito de lesiones personales, es la integridad personal, en sus dos aspectos: físico y psíquico.

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

La legislación actual de Panamá, específicamente el código penal, describe las lesiones personales, dentro del libro segundo, bajo el título Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Dentro de esa excerta legal se describe las lesiones personales en los siguientes términos: “Quien, sin intención de matar, cause a otro un daño físico o psíquico, que le incapacite”.

El código penal refiere dos modalidades de lesiones personales: dolosas, y culposas.

El ámbito de estudio, dentro del presente trabajo de investigación, son las lesiones personales en su modalidad culposa, razón por la que procederemos a establecer la génesis del tipo correspondiente, realizando un recuento histórico de las disposiciones legales contenidas en el artículo 139 del código penal del 2007, es decir, el delito de lesiones personales culposas, con la

finalidad de observar su evolución a través de los años en las codificaciones penales en Panamá.

Para ello resulta necesario primeramente situar el tipo penal de lesiones personales culposas en los códigos penales que rigieron a Panamá a lo largo de los años de unión a Colombia.

El primer código Penal, objeto de análisis, con la finalidad de ubicar el delito de lesiones personales culposas, lo es el **CÓDIGO PENAL DE NUEVA GRANADA DE 1837**.

Este código penal constaba de cuatro libros, cuyas denominaciones son las siguientes:

1. **DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS EN GENERAL.**
2. **DE LOS DELINCUENTES, Y DEL MODO DE GRADUAR LOS DELITOS Y APLICAR LAS PENAS.**
3. **DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD, Y DE SUS PENAS.**
4. **DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LOS PARTICULARES Y DE SUS PENAS.**

Siendo el tema bajo estudio el delito de lesiones personales culposas en el Código penal del 2007 es preciso indicar que el **CÓDIGO PENAL DE NUEVA**

GRANADA DE 1837 en su libro Primero, Título Primero, Disposiciones Preliminares, concibió la definición de culpa en los siguientes términos:

“Art. 2°. Es culpa la violación imputable pero no maliciosa de la ley en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido y debido evitar el acto y se ha expuesto voluntariamente a dicha violación, por la cual se incurre en alguna pena.” (sic)

El delito de lesiones personales culposas del código penal de 2007 se presenta de manera análoga al código penal de Nueva Granada de 1837. El mismo se regula dentro del libro cuarto de los delitos y culpas contra los particulares y de sus penas, título primero de los delitos y culpas contra las personas, Capítulo III de las heridas y malos tratamientos de obras, cuya descripción está concebida en los siguientes términos:

“Art. 686. El que involuntariamente hiera o maltrate de obra a otro por imprudencia, descuido u otra causa que pueda y deba evitar, o tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntariamente de que otro sea herido o maltratado, sufrirá un arresto de ocho a treinta días, y

será apercibido. Si de la herida o maltrato resultare al que lo sufra enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado con una prisión por uno a seis meses.” (sic)

“**Art. 687.** Lo dispuesto en los art. 637 y 638, acerca de los que se excedan en el derecho de castigar por sí a otros, se aplicará del mismo modo si hirieren o maltrataren de obra a alguno de ellos, excepto los padres o ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando excediéndose de sus facultades lisiaren a alguno de sus hijos o nietos en los términos expresados en el art. 669. Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis días a un mes, conforme a lo que queda dispuesto.” (sic)

De esta manera y con lo que se estipuló en la regulación antes citada, tiene su génesis el delito de lesiones personales culposas, en la legislación de Panamá.

Ahora bien, atendiendo a un orden cronológico, es prudente situar el delito de lesiones personales culposas en el código penal colombiano de 1890.

Vale mencionar que fue bajo esta codificación que se rigió Panamá desde 1890 a 1916 (26 años), es decir que continuó regulando la materia penal 13 años después de la separación de Panamá de Colombia (1903 a 1916).

El libro primero del código penal colombiano de 1890 se tituló: “Delitos, delincuentes y penas en general, graduación de los delitos y aplicación de las penas”. Este libro en su título primero denominado: “disposiciones preliminares”, en su artículo 3 desarrolló un concepto de culpa en los siguientes términos:

“**Art. 3°.** Es culpa la violación imputable, pero no maliciosa y voluntaria, de la ley, por la cual se incurre en alguna pena.” (sic)

El código penal colombiano de 1890, en el libro tercero Delitos contra los particulares y sus penas, título primero delitos contra las personas, capítulo sexto, heridas, golpes y malos tratamientos, en los artículos 662 y 663, describió el delito de lesiones personales culposas en los siguientes términos:

“**Art. 662.** El que involuntariamente hiera o maltrate de obra a otro por imprudencia, descuido u otra causa que pueda y deba evitar, o tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido o maltratado, sufrirá un arresto de ocho a treinta días y será apercibido.” (sic)

“**Art. 663.** Si de la herida o maltratamiento resultare al que los sufra enfermedad o incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta días, el culpable será castigado con prisión por uno a seis meses.

Si resultare al ofendido lesión o pérdida de miembro, incapacidad o enfermedad de por vida, la pena será de dos meses a un año de reclusión.” (sic)

(subrayado nuestro)

En el código penal de 1916, se describen las lesiones personales culposas de la siguiente manera:

“**Artículo 419.** El que de propósito castrare a otro, será castigado con la pena de siete a diez años de presidio. **Artículo 420.** Cualquiera otra mutilación de un miembro principal, ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cinco a siete años de presidio. **Artículo 421.** El que hiriere, golpeare o maltratare a otro, será castigado con la' pena de lesiones graves en esta forma:

1. ° Cinco a siete años de reclusión, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente o ciego.
2. ° Tres a cinco años de reclusión, si de resultas de las lesiones el ofendido perdiere un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.
3. ° Dos a tres años de reclusión, si de resultado de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado físicamente por más de noventa días.

4. ° Uno a dos años de prisión si las lesiones hubieren producido a la ofendida incapacidad por más de treinta días.” (sic)

Se observa que las lesiones comprendidas en los artículos anterior son de naturaleza dolosa, por tal razón es tutela el delito de lesión sin intención manifiesta, el cual quedó establecido en el Título IX, Capítulo VII, artículo 423, como sigue:

“Artículo 423. Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco o más días, serán castigadas con tres meses a un año de prisión. Igual pena se impondrá a los reos de lesiones que causen daño corporal, aunque no produzcan incapacidad física. Si la lesión se causare con intención manifiesta de injuriar o con circunstancias ignominiosas, la pena se aumentará en un tercio.” (sic) (subrayado nuestro)

De esta manera, se deja establecido el delito de lesiones personales culposas en el territorio de Panamá, desde el año 1890 al 1916.

El delito de lesiones personales culposas en el código penal de 1922 se reguló en el Título Duodécimo, Capítulo segundo, artículo 322, que en su tenor literal estableció lo siguiente:

“Artículo 322. El que, por imprudencia o negligencia, o por impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause a otro un perjuicio en su cuerpo o su salud, o perturbación mental, será reprimido así:

A- Con arresto de cinco días a dos meses o multa de cinco a sesenta balboas; pero no podrá iniciarse

procedimiento si no por acusación del lesionado o de su representante legal, si fuere menor o incapaz, en los casos de los incisos primero y último del artículo 319;

B- Con arresto de veinte a seis meses o multa de veinte a ciento ochenta balboas en los demás casos.”

Para mayor comprensión de esto, es pertinente la transcripción del artículo 319.

“Artículo 319. El que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud, o una perturbación mental, será castigado con reclusión por tres meses a un año, si excede de diez días y no llega a treinta la enfermedad o incapacidad.

La reclusión será de ocho meses a tres años, si la lesión produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad permanente para hablar, o una señal permanente en el rostro o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de treinta días o más, o u incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferida a una mujer en cinta, apresura el alumbramiento.

La reclusión será de tres a seis años, si el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, una alteración permanente de la visión o si desfigura de por vida al

individuo, o si habiéndose cometido contra una mujer en cinta produce el aborto.

Fuera de los casos previstos en el inciso que precede y en el artículo siguiente, si el hecho no produce enfermedad o incapacidad de desempeñar las ocupaciones ordinarias que exceda de cinco y no pase de diez días, la pena será de ocho días a dos meses de arresto o de multa de ocho a sesenta balboas.”

De este modo quedó establecido el delito de lesiones personales culposas en el Código Penal de 1922.

Por su parte, en el Código Penal de 1982, el delito de lesiones personales culposas se describió en el libro II, Título I, Capítulo II, artículo 139, que señala de la siguiente manera:

“Artículo 139. El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a treinta días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días multa. En toda condena por lesiones culposas se impondrá la sanción de inhabilitación para el

ejercicio de las profesiones o actividades que han dado lugar al resultado, en la medida en que el tribunal lo estime pertinente, atendida la importancia del daño producido.”

Por último, el tipo objeto de estudio de este trabajo investigativo, es decir el delito de lesiones personales culposas en el código penal del 2007, el cual se encuentra regulado en el Libro II, título I, capítulo II, artículo 139, se concibe el delito de lesiones personales culposas en los siguientes términos:

“**Artículo 139.** Quien, culposamente, cause a otro una lesión que produzca incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 de este Código.”

De esta manera se establece un orden cronológico de la evolución de la descripción penal en la legislación panameña, en cuanto al delito de lesiones personales culposas hasta la fecha, siendo esta descripción del 2007, el objeto de investigación, por lo cual se pasará a desarrollar esta figura a fondo en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III
LESIONES PERSONALES CULPOSAS

1. CONCEPTO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

En el capítulo que antecede se estableció un concepto de lesiones en sentido general, seguidamente una vez definido el concepto de lesiones, se procedió a realizar una clasificación de estas, enfocado en concretar en una de sus modalidades que es el objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

Entendemos entonces que una lesión personal es todo daño físico o psíquico que se produce en la incolumidad, de la integridad personal de un individuo, por lo que el delito de lesiones personales es aquella conducta, descrita en un tipo penal, mediante la cual un sujeto (activo), causa a otro (pasivo), cualquier menoscabo, detrimento o daño en la incolumidad de la salud o integridad personal, con la intención de lesionar.

Ahora bien, el delito de lesiones en la legislación penal panameña requiere una serie de elementos para su existencia, entre ellos, la necesaria intervención de un agente externo que es la persona que produce la lesión, de igual manera se requiere la certificación de una incapacidad médico legal, dentro de los rangos exigidos por la normativa penal nacional; lo antes descrito es en términos muy

generales, ya que no pretendemos tratar en el fondo el delito de lesiones; pero, para nuestro objeto de estudio, es indispensable hacer referencia al delito de lesiones personales en general, ya que nuestra investigación está enfocada en una de sus modalidades.

El delito de lesiones personales culposas, en el Código Penal del 2007, se encuentra dentro del Título I, el cual se titula Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, siendo esto congruente para establecer la integridad personal como el bien jurídico protegido dentro del delito de lesiones personales culposas.

Se realizó la pertinente lectura de las disposiciones recogidas en el capítulo I, sección 2, título I, del libro segundo del código penal del 2007, esto encaminado a entender la concepción del legislador en cuanto al delito de lesiones personales culposas, logrando arribar una comprensión lógica, con base al orden en que se encuentran descritos los tipos penales del referido título.

Primeramente, se empieza por colegir que el delito de lesiones personales culposas es una conducta que atenta contra la integridad personal, ya que como se expuso en el capítulo anterior, el bien jurídico protegido en este tipo penal, es la integridad personal de quien recibe una lesión; no obstante, esta conducta no

tiene como finalidad causar la muerte del sujeto pasivo, sino causar lesiones sean físicas o psíquicas, lo que forma parte de su integridad personal.

En aras de desarrollar el concepto de lesiones personales culposas, es importante señalar que, entre lesiones personales y lesiones personales culposas, en cuanto al resultado no se identifica una variación significativa entre el núcleo de ambos conceptos, en vista de que ambos manifiestan resultados similares; sin embargo, estos resultados han de concebirse mediante conductas distintas.

Las lesiones culposas son precisamente una modalidad de las lesiones personales, por lo que prácticamente las lesiones personales y las lesiones personales culposas, constituyen el mismo concepto, no obstante, se manifiestan mediante conductas distintas.

Por lo tanto, el elemento diferenciador está radicado en el aspecto subjetivo --la intención y los medios de manifestación de la voluntad-- de quien despliega la conducta (sujeto activo), demostrando que si lo que busca el sujeto activo es causar las lesiones o en su defecto las lesiones son producidas con ausencia de la intención dañosa (lesiones culposas), aspecto este que es propio de los delitos culposos.

2. ASPECTOS PREVIOS A LA MATERIALIZACIÓN DE LA CONDUCTA

Es de suma importancia dejar plasmado, aquellos aspectos que suceden previos a la materialización de la conducta; el ser humano, pasa por un proceso en el cual surgen componentes de carácter internos y luego externos, los cuales tienen lugar concatenada mente, uno después de otro, de manera ordenada, formando finalmente la conducta, estos aspectos son los siguientes: Intención, Voluntad, Acción.

La intención, voluntad y acción son aquellos aspectos que dan lugar a la materialización de la conducta de un individuo, por lo cual resulta pertinente proceder con el desarrollo de cada uno de ellos.

Como primer punto, tenemos la intención, toda vez que se presenta antes que la voluntad en la psiquis del sujeto activo, ya teniéndose una intención, surge la voluntad de realizar una determinada acción, es decir que la intención es la encargada de determinar la voluntad, teniendo en cuenta que forma parte de la actividad interna del sujeto.

El diccionario jurídico elemental, define la intención en los siguientes términos: “*Determinación volitiva o de la voluntad en orden a un fin*” ⁽¹⁰⁾, definición contundente y necesaria, ya que en materia penal se suele considerar como sinónimos los conceptos “Intención” y “Voluntad”, siendo esto totalmente desacertado, ya que nos encontramos frente a dos acaecimientos distintos.

Como se plasmó en el párrafo anterior, la “intención” y la “voluntad” son acaecimientos distintos, esto en virtud de que el nacimiento de una depende de la otra, específicamente se necesita tener una intención para luego tener voluntad.

Así las cosas, se requiere primero de una intención, para que luego tenga lugar la voluntad, la intención es lo que se desea, la voluntad decide el camino para tenerlo.

Un ejemplo de lo expuesto sería lo siguiente: ***Jorge quiere llegar a su trabajo, su intención es llegar al trabajo, su voluntad ya será si elige utilizar una bicicleta o tomar el tren para llegar a su trabajo.*** En este ejemplo la

¹⁰ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 11a. ed., Editorial Heliasta S.R.L., 2011, p. 169.

intención de Jorge es una sola, llegar a su trabajo, por otra parte, su voluntad es la que puede manifestarse con alternativas diferentes.

Cabe mencionar, que el sujeto no puede determinar su intención ya que la misma será guiada por la conciencia, siendo así la conciencia dará a luz la intención, y esta a su vez determinará la voluntad del sujeto.

Es oportuno indicar que de las investigaciones realizadas no se identifica evidencia de un proceso mental que influya de manera directa en la intención del individuo (sujeto activo), no obstante, sus intenciones están sujetas al medio ambiente que lo rodea, al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por su parte, en cuanto a la **voluntad**, el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, señala que: “*es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta*” ⁽¹¹⁾, definición no muy extensa pero acertada, que pone de presente el orden como se desarrollará cada elemento, señalando que la voluntad es antes de la conducta, siendo la voluntad la encargada de guiar las acciones

¹¹ Real Academia Español: Diccionario de la lengua española, 23^a. edición, [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [mayo, 2022]

que tienen como objetivo final la concreción del comportamiento, que dará lugar al resultado representado en la mente del agente.

El sujeto activo se hace una representación mental de un resultado, la forma de obtener este resultado es mediante la manifestación de su voluntad, la voluntad en el individuo simboliza el camino mediante el cual pretende configurar su conducta ---mediante acciones u omisiones--. En esa tarea el sujeto activo, pasará por un proceso psíquico (intención y voluntad), el cual posteriormente se materializará (manifestación de la conducta).

Siendo así, el sujeto objeto del reproche punitivo, debe tener la capacidad de determinar su comportamiento; es decir, decidir por sí mismo qué desea obtener, cuál es el resultado representado en su mente. La voluntad pone de presente la potestad del sujeto activo frente a los actos.

La característica más importante de la voluntad en el ser es que presenta alternativas, es decir, que la voluntad del sujeto activo es una elección por parte de este. Un ejemplo de voluntad en el sujeto activo es: ***Laurentino tiene la intención de cubrirse el rostro, y aún no se decide si lo hace con una máscara o con pintura, la decisión que tome de las alternativas presentadas será su voluntad.***

De esta manera dejamos establecida la separación de los conceptos “intención” y “voluntad”, que a mediano estudio pareciera que estamos frente a dos acaecimientos similares, ya que si bien es cierto son dos especies del mismo género ya que contemplan supuestos que involucran un proceso mental, que determina las acciones y la consecuente conducta del sujeto activo.

En este estado las cosas, procedemos a desarrollar el concepto de “Acción”, como tercer y último elemento de la materialización de la conducta.

El concepto de acción presenta diferentes concepciones dependiendo de la materia o disciplina bajo estudio, a diferencia de los conceptos intención y voluntad que si presentan una concepción universal (patrimonio común); por lo que debemos dejar por sentado que nos limitamos al desarrollo del concepto de acción que interesa al Derecho Penal, siendo nuestro interés estar enfocado en la acción humana, es decir, en las acciones que realiza un sujeto activo para concreción de la conducta.

El economista Ludwig Von Mises, en su libro *La acción humana*, define la acción humana como: *“Una conducta consciente, movilizadora de voluntad transformada en actuación, que pretende alcanzar precisos fines y objetivos; es*

una reacción consciente del ego ante los estímulos y las circunstancias del ambiente; es una reflexiva acomodación a aquella disposición del universo que está influyendo en la vida del sujeto” ⁽¹²⁾, de la definición expuesta concordamos parcialmente, esto en vista que no consideramos que la acción humana sea una conducta.

Del esfuerzo intelectual realizado en el desarrollo de la investigación, podemos exponer que la acción y la conducta no son sucesos similares, ya que la acción es concretada de manera individual, y la conducta por su parte se concreta de acciones, es decir que una acción por sí sola no constituye una conducta, para la existencia de una conducta es necesario la realización de diversas acciones u omisiones enfocadas a un fin.

El sujeto activo para concretar una conducta debe estrictamente realizar varias acciones, una vez realizadas estas acciones, podemos inferir que estamos en presencia de una conducta. Un ejemplo de lo expuesto es el siguiente: ***Quien aborda un autobús, su conducta es abordar el autobús, esta conducta está***

¹² Von Mises, Ludwig, La acción humana, Tratado de economía, 11a. ed., Editorial Heliasta S.R.L., 2011, p. 169.

compuesta de diferentes acciones, caminar hacia el autobús, entrar al autobús, y pagar el pasaje para ingresar al autobús.

Ahora bien, continuando con el desarrollo del concepto de acción, tenemos que en efecto lo propuesto por el economista Von Mises, es atinado dado que la acción es un actuar determinado a un fin.

La acción es todo acto mediante el cual el sujeto activo pone en marcha la materialización del pensamiento, es decir, toda gestión corporal o movimiento, en aras de manifestar la voluntad. Ejemplo: **en quien tiene la voluntad de caminar a pie, la acción consiste en el movimiento constante de los pies, de manera ordenada, uno después de otro, con la intención de moverse en un camino.**

En este estado de las cosas, tenemos a bien considerar que se encuentran plasmados aquellos aspectos necesarios para la buena comprensión del concepto de conducta con referencia al delito de lesiones personales culposas.

3. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

La conducta en el delito de lesiones personales puede manifestarse de dos formas, la primera dolosa y la segunda culposa (en este orden las recoge el código penal de 2007).

De allí, entendemos el delito de lesiones personales culposas como: todo daño físico o psíquico causado o provocado de manera culposa, que produzca a otro una incapacidad de treinta (30) a sesenta (60) días.

Para esta investigación, ha de enfocarse nuestro interés en la manifestación culposa de la conducta en el delito de lesiones.

En ese sentido, el sujeto activo en el delito de lesiones personales culposas realiza una conducta típica, la cual, como axioma lógico, requiere una acción, esta acción es realizada de manera voluntaria sin intención de causar ningún daño en la integridad personal del sujeto pasivo.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, resulta necesario hacer algunas disquisiciones en cuanto a los términos “conducta y tipicidad (conducta típica)” en el ámbito del derecho penal.

Para el interés penal la conducta es toda manifestación o materialización del pensamiento mediante acciones, acciones que tienen como propósito la obtención de un resultado no siempre dañoso, esto en virtud de que el sujeto activo no siempre actúa con la intención de adecuar su conducta al tipo penal,

Sobre la noción de conducta típica o tipicidad, ha de señalarse que la misma se refiere a la adecuación del comportamiento de un individuo (sujeto activo), a cada uno de los presupuestos establecidos en la normativa penal. Es de nuestro conocimiento que la parte especial del código penal (libro segundo) describe conductas que se encuentran amenazadas con una pena (tipos penales), ya que estas atentan contra los bienes jurídicos protegidos mediante este medio de control social y, en ese sentido, para la existencia de una conducta típica es necesario que la persona a la que se le atribuye la conducta, haya actuado conforme a lo descrito en el tipo penal, configurándose de esta manera la tipicidad del sujeto activo.

Para poder marcar diferencias es necesario precisar los aspectos generales de la culpa, para así poder comprender cuándo estamos frente a la comisión del delito de lesiones personales culposas, y no frente al delito de lesiones personales dolosas.

4. CONCEPTO DE CULPA

En este punto se tiene como objetivo plasmar el concepto de culpa, y subrayar las diferentes formas de aparición en el delito de lesiones personales culposas, es decir lesiones personales culposas por impericia, lesiones personales culposas por imprudencia y lesiones personales culposas por negligencia.

Sobre el concepto de culpa existen diferentes criterios. Según Francesco Carrara **culpa** es: la "*voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*" ⁽¹³⁾, definición atinada, ya que deja presente que cada individuo debe tener cierta diligencia al momento de actuar (realizar una acción); es decir, ser consciente de que sus acciones no sólo lo involucran a él, por el contrario, la manifestación de su voluntad es un evento que está vinculado a todo lo que lo rodea, ya que se encuentra en un entorno social, el cual mantiene patrones de conducta y reglas de convivencia social, en los cuales si bien es cierto, puede no tener la intención de causar algún daño, sin

¹³ Carrara Francesco, ob. cit., tomo. I, p. 62.

Sin embargo, la inobservancia del debido deber de cuidado y responsabilidad, puede tener como resultado la afectación de bienes jurídicos tutelados.

Las consideraciones expuestas en este capítulo, en el punto II (aspectos previos a la materialización de la conducta), específicamente al abordar los conceptos de “intención” y “voluntad”, nos permiten comprender de manera sistemática, el proceso que lleva a cabo la psiquis del individuo antes de poner en marcha su actuar. Resaltando que el individuo tiene el control de sus acciones, mas no de los resultados; es decir, el mismo manifiesta su voluntad en las acciones que realiza --mientras que su voluntad está determinada por su intención--, todo esto encaminado a materializar la representación mental que se hizo del resultado.

Ahora bien, el actuar culposo es un resultado no totalmente representado por el sujeto activo, es decir, con ausencia de intención y voluntad de dañar.

Debemos hacer énfasis, que nuestro objeto de estudio es el “delito de lesiones personales culposas en el código penal de 2007”, por lo que resulta necesario desarrollar el concepto de culpa.

En ese sentido, nos referiremos al contenido del artículo 28 del Código penal de 2007, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 28. Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.”

Del contenido de la norma citada, tenemos que los codificadores, tuvieron a bien mantener esta definición de culpa, definición concisa, precisa y clara, la cual destaca tres condiciones o circunstancias necesarias para identificar la culpa, las cuales desarrollaremos a continuación.

Como ya se dijo en el párrafo anterior, la definición de culpa propuesta en el Código penal de 2007 señala tres condiciones o circunstancias que deben concurrir para que se configure un tipo culposos, entre estas condiciones o circunstancias tenemos las siguientes:

- 4.1. Realización del hecho legalmente descrito.
- 4.2. Inobservancia del deber objetivo de cuidado.

4.3. Deseo de evitar el resultado legalmente descrito.

4.1. REALIZACIÓN DEL HECHO LEGALMENTE DESCRITO

En primer lugar, se plantea la realización del hecho legalmente descrito que, para nuestro tema de estudio, la conducta realizada por el sujeto activo debe configurar los presupuestos establecidos en el artículo 139 del Código penal del 2007 (lesiones personales culposas), el cual se plasmó en los siguientes términos:

“**Artículo 139.** Quien, **culposamente**, cause a otro una lesión que produzca incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 de este Código.”

Cabe destacar, que el individuo en sociedad al momento de realizar sus conductas ordinarias y comunes puede tener como resultado la configuración del

tipo penal antes citado, este tipo penal exige de manera estricta la ausencia de voluntad –quien culposamente--, es decir que es un tipo culposo, a diferencia de otros tipos penales que no se pueden concretar de manera culposas.

No basta solo con la realización del hecho legalmente descrito, ya que esta situación por sí sola no genera la culpa, este resultado debe ser producto de la inobservancia del deber de cuidado por parte del individuo. Resulta pertinente establecer la definición de “deber objetivo de cuidado”.

4.2. INOBSERVANCIA DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Montealegre Lynett en su libro *La culpa en la actividad médica*, señala lo siguiente: *“El deber de cuidado se basa en tres aspectos: la ley, la experiencia de la vida y los juicios comparativos”*⁽¹⁴⁾; definición que pone de manifiesto que toda disciplina tendrá consigo un debido deber de conducta, basado en sus leyes y normas de regulación interna, de igual forma se presenta la necesidad de estudiar la costumbre, ya que indiscutiblemente no se puede regular cada una de las conductas realizadas por el ser humano, es allí donde toma sentido los llamados

¹⁴Montealegre Lynett, Eduardo, “La culpa en la actividad médica: imputación objetiva y deber de cuidado”. *Revista chilena de derecho*. Vol. 14 N° 2-3. 1987.

“juicios comparativos”, secundando para establecer un patrón de la correcta conducta frente a situaciones similares, esto en virtud de garantizar la protección del bien jurídico.

El individuo debe tener un grado de prudencia y responsabilidad al actuar, consciente de que sus acciones no siempre tendrán el resultado que desea, razón por la cual debe actuar con diligencia y responsabilidad, respetando las señales o letreros de advertencia, los llamados de atención y todas aquellas recomendaciones brindadas por la ley o la autoridad competente.

El deber objetivo de cuidado es la atención brindada por el individuo en sociedad a cada uno de los reglamentos administrativos y legales, especialmente al momento de realizar un acto en sociedad, de igual forma al utilizar algún producto, utensilio o bien, que represente o no un peligro individual o común, debe atender con toda responsabilidad cada una de las instrucciones.

Comúnmente el individuo en sociedad despliega su conducta ordinaria con apego al deber objetivo de cuidado que le incumbe, si una de estas conductas realizadas con la debida responsabilidad, observación del deber objetivo de cuidado, tiene como resultado la afectación del bien jurídico, no acarrearía culpa para quien actuó de manera correcta.

Vale acotar que hay conductas que son realizadas con inobservancia del deber objetivo de cuidado, no obstante, esta manifestación de la conducta no siempre tiene como resultado la afectación de la integridad personal de otro. Un ejemplo de esta situación es el descrito en el Capítulo III (de los conductores), artículo 132, inciso t, del Reglamento de Tránsito vigente en Panamá, en el cual se dispone:

“Artículo 132. *Es prohibido a los conductores de vehículos:*

a. [...]

t. Hablar por teléfono mientras conduce.”

Lo que, en nuestra legislación, forma parte del derecho represivo del estado (multa).

Este deber objetivo de cuidado, el cual de manera muy frecuente es quebrantado por los conductores, ya que incurrir en esta infracción no imposibilita el manejo de quien la realiza, y esta infracción no siempre tiene como resultado la afectación del bien jurídico tutelado (integridad personal).

El conductor a pesar de desatender el deber objetivo de cuidado, su intención es la misma, llegar a un determinado lugar, de igual manera su

voluntad (conducir), pero su actuar no manifiesta deseo de evitar el resultado legalmente descrito.

4.3. DESEO DE EVITAR EL RESULTADO LEGALMENTE DESCRITO

Como ya se expuso, tenemos la existencia de un hecho legalmente descrito el cual se encuentra establecido en el artículo 139 del Código penal de 2007. Este hecho es materializado por inobservancia del deber objetivo de cuidado, es decir, que el sujeto al desarrollar su actuar no tiene en cuenta la diligencia necesaria para garantizar el bien jurídico que es objeto de protección

Si bien es cierto, el sujeto despliega su conducta, esta conducta se reputa irresponsable al tener como resultado la afectación de la integridad personal de otro, por no actuar con el cuidado objetivo; siendo así, el momento indicado para el sujeto activo manifestar su deseo de evitar el resultado legalmente descrito, es exactamente en sus acciones previas a la materialización de la conducta.

En ese sentido, señalamos que sí el sujeto tiene el deseo de evitar el hecho legalmente descrito, debe observar cuidadosamente cada una de las normas sociales establecidas, así como las disposiciones de carácter administrativos o

reglamentarios, las cuales tienen como objeto el adecuado desarrollo de las actividades que involucran a los seres humanos.

Este sentir del individuo debe pasar a materializarse, es de allí de donde podemos identificar reales evidencias sobre si el sujeto activo quiso o no, evitar el hecho descrito penalmente.

Sólo se podrá identificar si alguien tiene o no el deseo de realizar algo, analizando su actuación previa al resultado obtenido, es decir, si el mismo observó o no todas aquellas reglas de conductas e indicaciones dictadas con el fin de garantizar la sana convivencia social, y es de este ejercicio del que se concluirá si el sujeto activo tuvo o no el deseo de evitar realizar el hecho legalmente descrito.

En este estado las cosas, tenemos establecido un concepto de culpa, el cual de igual forma fue desarrollado en el artículo 28 del Código penal de 2007, por lo que se procedió a transcribir el mismo y posterior se hicieron algunas consideraciones en cuanto al mismo, lo procedente entonces para continuar con el plan de trabajo, es desarrollar las diferentes formas de manifestación tradicional de la culpa.

5. DIFERENTES FORMAS DE APARICIÓN DE LA CULPA EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

La culpa para el derecho penal tiene tres formas: la culpa por impericia, la culpa por imprudencia y la culpa por negligencia; ahora bien, se desarrollarán las mismas en cuanto al delito de lesiones personales culposas.

5.1. LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR IMPERICIA

Para entender las lesiones personales por impericia, es necesario iniciar planteando que la palabra "impericia" viene del latín imperitia y significa "cualidad de no tener experiencia". Sus componentes léxicos son: el prefijo in- (no, sin), peritus (probado, tratado), más el sufijo -ia (cualidad).

Para que en una lesión personal, concorra la culpa por impericia, se requiere la existencia de dos circunstancias en particular; la primera, un sujeto activo que cuente con la debida certificación (idoneidad), para ejercer determinada profesión u oficio, lo que supone que el mismo mantiene los conocimientos necesarios para realizar todas aquellas tareas de su competencia; la segunda circunstancia, que la lesión personal sea causada en el ejercicio de una tarea inherente de la profesión u oficio para la cual es idóneo.

El sujeto activo al momento de inferir lesiones personales culposas por impericia tiene una sola intención, la realización de una tarea concerniente a su oficio o profesión, el mismo se siente capacitado para lograr la tarea; es decir, está confiado en sus conocimientos, ya que, al ser idóneo, supone contar con las condiciones óptimas para realizar las funciones de su profesión u oficio.

El sujeto activo, no contempla la idea de que la idoneidad para una profesión u oficio no es suficiente para sostener el buen ejercicio de esta, existen una serie de condiciones especiales, que garantizarán este buen ejercicio, entre estas condiciones especiales podemos mencionar las siguientes: la sabiduría, la experiencia, las habilidades propias de cada persona y el talento. De la situación antes planteada podemos establecer el siguiente ejemplo: ***un profesional de la medicina (médico), específicamente un cirujano, el cual se dispone a realizar una operación, con la finalidad de restaurar algunas funciones del paciente, al no tener la sabiduría necesaria, y no contar con la experiencia suficiente, en lugar de restaurar las funciones afectadas del paciente, causa lesiones personales culposas al mismo.***

Sobre este ejemplo hay que destacar, que cuando una persona sea egresada de la licenciatura en medicina y tenga especialización en cirugía, no

significa que cumpla con las técnicas quirúrgicas para realizar la operación o cuente con la sabiduría necesaria para solicitar el debido asesoramiento de sus colegas, de igual forma que tenga la experiencia suficientemente actuar ante posibles complicaciones.

5.2. LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR IMPRUDENCIA

La palabra "imprudencia" viene del latín imprudentia y significa "cualidad del que no mira adelante o que no piensa antes de actuar". Sus componentes léxicos son: el prefijo in- (no), pro- (adelante), videre (ver), más el sufijo -ntia (cualidad del que hace la acción).

Las lesiones personales por imprudencia son causadas cuando por falta de precaución una persona (sujeto activo), causa a otra (sujeto pasivo), cualquier menoscabo o daño en su integridad personal.

Al hablar de la imprudencia en las lesiones personales culposas, nos referimos a aquellas conductas desplegadas de manera irresponsable --sin reflexión en el resultado--, no se miden las consecuencias de lo que se realiza, el sujeto activo en ningún momento se detiene a pensar que la conducta realizada puede causar la afectación de la integridad personal de otro.

Vale acotar que no es necesario que quien realiza la conducta reprochada como punible (lesiones personales por imprudencia), ostente algún cargo o posición, ni que esta conducta sea concertada durante el ejercicio de determinada profesión u oficio. Siendo así, cualquier individuo puede causar a otras lesiones personales por imprudencia, un ejemplo de actuar imprudente con resultado lesivo es el siguiente:

Un profesor se propone con sus alumnos la celebración de fin de año, para lo que organizan una fiesta dentro del salón de clases; este profesor lleva al salón de clases juegos pirotécnicos con la intención de entretener a los alumnos y la lanza dentro del salón de clases, causándole lesiones personales por quemaduras a uno de los alumnos.

En este ejemplo, se observa que la intención del profesor (sujeto activo), en ningún momento fue obtener un resultado lesivo, no obstante, producto de su imprudencia –detonar juegos pirotécnicos en un salón de clases--, causa lesiones personales a uno de sus alumnos (sujeto pasivo).

5.3. LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR NEGLIGENCIA

Es oportuno establecer la etimología de la palabra negligencia "Negligencia" viene del latín negligentia y significa "falta de cuidado". Sus componentes léxicos son: el prefijo nec- (negación), legere (leer, escoger), -nt- (agente, el que hace la acción), más el sufijo -ia (cualidad).

Primeramente, se empieza por indicar que las lesiones personales por negligencia son el resultado de la omisión intencional de un deber objetivo de cuidado, durante el ejercicio de una profesión u oficio, la realización de una tarea o en el desempeño de las funciones propias de un cargo; el sujeto activo, a pesar de tener la intención de omitir el deber objetivo de cuidado, no se representa como posible el resultado lesivo.

Para cada disciplina, tarea, profesión u oficio, existen ciertas pautas mínimas que tienen como objetivo garantizar el buen ejercicio de la actividad que se desarrolla; el sujeto activo mientras realiza su conducta, se permite obviar la aplicación de una de estas pautas establecidas como mínimas, produciendo así en el sujeto pasivo una lesión personal. Este actuar negligente se concreta cuando el sujeto activo al momento de materializar su conducta --con resultado

lesivo--, omite por falta de esfuerzo, ánimo o dedicación, alguna de las pautas o modelos establecidos.

Es oportuno señalar, que esta conducta, sólo puede ser consecuencia de un actuar recurrente, es decir, que el sujeto activo ya ha realizado anteriormente esta misma conducta, empero la misma no obtuvo un resultado lesivo, esto en vista que, si el sujeto activo conoce que el resultado de su omisión es lesivo, estamos frente a una conducta dolosa.

En la negligencia, se presume que el sujeto activo, mantiene los conocimiento y habilidades propias de la tarea que se encuentra realizando, y por motivos propios de su voluntad o un descuido, deja de cumplir con uno de los actos que debió realizar, dejando de cumplir con un acto que le exige la tarea que realiza. En la impericia el profesional no conoce; en cambio, en la negligencia el profesional deja de hacer algo que es de su conocimiento y considera no importante, que produce las lesiones personales.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES
CULPOSAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 2007

1. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Para dar inicio, procedemos a establecer el concepto de dogmática penal y así entender la finalidad del presente capítulo.

La dogmática penal es una ciencia que tiene como objeto el estudio de una norma penal, en base a sus postulados generales que se tienen por verdaderos y se presentan como verdad.

El objeto de la dogmática jurídico-penal es garantizar seguridad jurídica, proporcionando una sola interpretación a los tipos penales, sin la cual resultaría imposible la aplicación de la normativa penal

En ese sentido, vale recalcar que la dogmática penal, se desarrolla en torno a un determinado tipo, en nuestro caso será el contenido del artículo 139 del Código penal del 2007, el cual contiene el tipo penal de lesiones personales culposas.

Entre los elementos dogmáticos más relevantes contamos con el tipo penal, sus elementos, características, la culpabilidad, las formas de ejecución, la penalidad, la tipicidad, y la atipicidad.

1.1. LA NORMA

Con lo plasmado en el desarrollo del concepto del delito de lesiones personales culposas, tenemos una noción de lo que representa este delito; sin embargo, no contamos con una estructura establecida del mismo, de igual forma no hemos encontrado un desarrollo de la composición del tipo penal bajo estudio, es decir, del delito de lesiones personales culposas en el Código penal de 2007.

En ese sentido, el tipo de lesiones personales culposas describe una conducta, la cual necesariamente debe producir una afectación en la integridad personal, física o psíquica, de un sujeto, el cual en materia criminal es denominado sujeto pasivo.

Ahora bien, se procederá hacer una transcripción literal del contenido del Artículo 139 del Código penal de 2007, que consagra los presupuestos del tipo penal de lesiones personales culposas, objeto de la presente investigación.

“Artículo 139. Quien, culposamente, cause a otro una lesión que produzca incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 de este Código.”

Prima facie parece que estamos frente a un tipo penal sencillo en cuanto a su interpretación, dado que el verbo rector causar, se presenta definido de manera clara en la doctrina, vale hacer hincapié en que el sujeto activo en ningún momento se representa el resultado lesivo, y en caso de representárselo actúa confiado de poder evitar el resultado, tal como lo indica el artículo 28 del código penal del 2007.

1.2. LA CONDUCTA

La tarea de identificar los elementos mínimos que adecuan una conducta -por comisión u omisión- al tipo de lesiones personales culposas.

La conducta típica en el delito de lesiones personales culposas consiste en que un individuo (sujeto activo), cause a otro (sujeto pasivo), alguna lesión que le produzca una incapacidad médico legal, mínima de treinta (30) días.

Cabe destacar, que una vez lograda la adecuación de la conducta (tipicidad), al tipo de lesiones personales culposas, no implica que la misma sea antijurídica o culpable, ya habrá que determinar en el proceso la existencia o no de alguna causa de justificación o eximente de culpabilidad.

Según el Artículo 25 del Código penal del 2007, la conducta de lesiones personales culposas puede ser realizada por “comisión” u “omisión”, veamos:

“Artículo 25. Los delitos pueden cometerse por comisión u omisión. Hay delito por comisión cuando el agente, personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal, y hay delito por omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma. Cuando este Código incrimine un hecho debido a un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo.”

Para la configuración del aspecto objetivo en el delito de lesiones personales culposas, se requiere una lesión causada de manera culposa, luego

que a dicha lesión se le asigne una incapacidad médico legal provisional o definitiva de mínimo treinta (30) días.

Por otro lado, en el Artículo 139 del Código penal se describe la conducta del delito de lesiones personales culposas; en ese sentido, para que concurra la atipicidad de la conducta que se pretende encuadrar al tipo penal, debe hacer falta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la conducta sea culposa: si las lesiones personales son producto de una conducta dolosa el delito de lesiones personales culposas es atípico.
2. Que la lesión produzca treinta (30) o más días de incapacidad médico legal.
3. En caso de que la lesión no produzca los treinta (30) días de incapacidad y que no se configure ninguna de las circunstancias descritas en el Artículo 137 del Código penal.

Si la conducta realizada por el sujeto activo carece de alguna de las circunstancias antes señaladas, estamos en presencia de una conducta atípica.

Cuando la conducta – lesionar culposamente a otro-- adecuada al tipo penal, no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación, la conducta es antijurídica.

La antijuridicidad es uno de los elementos necesarios para la existencia de todo delito, su principal función es verificar que la conducta típica sea antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento jurídico, que la misma no se encuentre amparada por alguna causa de justificación o eximente de culpabilidad.

1.2.1. POR COMISIÓN

Hablamos de lesión personal culposa por comisión, cuando el sujeto activo realiza personalmente la conducta descrita en la norma penal; recordemos que por tratarse de un tipo penal culposo sólo admite la figura del autor directo. Ejemplo: ***en la autopista Panamá-Colón la velocidad máxima permitida es de 130 km por hora, Gregorio (vehículo 1) conduce su automóvil en esta autopista a 120 km por hora, observando las señalizaciones de la autopista; pero, mientras conduce realiza una llamada telefónica, inobservando el debido deber de cuidado, lo que provoca un choque con otro vehículo (vehículo 2), causándole lesiones al conductor del vehículo 2, las cuales provisionalmente acarrearán para el mismo una incapacidad médica legal de treinta (30) días.***

En este ejemplo vemos como el sujeto activo realiza por comisión la conducta típica del delito de lesiones personales culposas.

1.2.2. POR OMISIÓN

En cuanto a la omisión en el delito de lesiones personales culposas resaltan algunos puntos que suelen confundirse, el primero es que la inobservancia del debido deber de cuidado --punto central del concepto de culpa establecido en el código penal de 2007, constituye una omisión, pero no una conducta típica por omisión; por lo tanto, es menester traer a colación algunas consideraciones doctrinales en cuanto a la conducta delictiva por omisión.

Primeramente, las conductas delictivas en la modalidad omisiva pueden configurarse por omisión propia u omisión impropia (comisión por omisión).

La sentencia de habeas corpus de fecha 27 de agosto de 2007, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Panamá, dentro del expediente 524-07, establece el orden de las citas que procedemos a realizar.

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, en su libro de Derecho Penal (Parte General) señalan que: ***"El delito omisivo consiste siempre [...] en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de***

*realizar y que podía realizar... es siempre, estructuralmente, un delito que consiste en la infracción de un deber, **no de un deber social o moral; sino de un deber jurídico** [...] que sólo obliga a un determinado círculo de personas (funcionarios, médicos, etc.)".¹⁵*

El jurista argentino Enrique Bacigalupo, sostiene que: *"los delitos propios de omisión contienen un mandato de acción, sin tomar en cuenta, a los efectos de la tipicidad, si la acción ejecutada evitó o no la lesión del bien jurídico. **Los delitos impropios de omisión, por el contrario, requieren evitar la producción de un resultado: la realización del tipo depende, por lo tanto, de esto último, es decir, de la evitación del resultado...** los delitos impropios de omisión son aquéllos en los que el mandato de acción requiere evitar un resultado **que pertenece a un delito de comisión y son, por lo tanto, equivalentes a los delitos de comisión.** Los delitos propios de omisión sólo requieren la realización de una acción, y su punibilidad no depende de un delito activo"*¹⁶. (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

¹⁵ Muñoz Conde, Francisco; García Aran, Mercedes. Derecho Penal, Parte General, editorial Trant Lo Blanch, 8 edición, Valencia, 2010, pg. 237 y ss.

¹⁶ Bacigalupo, Enrique. Principios de Derecho Penal, Parte General, Editorial Akal, 5ta. Edición, 1998, Pg. 392 y ss.

Santiago Mir Puig, en su obra Derecho penal parte general, explica lo siguiente:

"De la misma forma que los tipos de acción se dividen en tipos de mera actividad y de resultado, los de omisión pueden contentarse con el solo no hacer algo determinado, o requerir además la no evitación de un resultado. Los primeros, contrapartida de los delitos de mera actividad en la omisión, constituyen tipos de omisión pura, en tanto que los segundos, equivalentes a los delitos de resultado, reciben el nombre de comisión por omisión.

[...]

Tan importante como la distinción de omisión pura y comisión por omisión es, en efecto, la de omisión prevista como tal por la ley y omisión no descrita expresamente por la redacción legal. En el primer grupo se contienen tanto formas de omisión puras como de comisión por omisión... En el segundo grupo cabe solo la comisión por omisión, porque el asiento legal - indirecto - ha de buscarse en los tipos de resultados. que se entienden realizados tanto por conducta positiva como por la no evitación del resultado en ciertas condiciones.

La atención doctrinal se ha volcado de forma preferente sobre estos últimos supuestos. Para que la no evitación del resultado pudiera equivaler a su causación por vía positiva, era preciso añadir un requisito no previsto en los tipos legales: la

posición de garante del autor respecto al bien jurídico protegido"¹⁷.

En este mismo orden de pensamiento Enrique Bagalupo, señala que "La posición de garante, como se dijo, se puede caracterizar materialmente por una especial cercanía entre el omitente y el bien jurídico afectado. La caracterización de esta cercanía se manifiesta cuando el omitente tiene deberes que le imponen cuidar que los peligros que se derivan de la propia organización respecto de los bienes jurídicos que el derecho protege, o bien, cuando esos deberes le son impuesto por la posición que ocupa dentro de un marco institucional determinado (padre, hijo, funcionario, etc.)"¹⁸.

De las definiciones propuestas se concluye que en el delito de lesiones personales culposas la omisión relevante es impropia, puesto que por tratarse de un delito culposo el resultado no se espera, es decir que un determinado agente tiene el deber jurídico de evitar un resultado, y no lo evita a causa de sus omisiones.

¹⁷ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, Editorial CORREGRAFIC, S.L., Barcelona, 1998, Pg. 299 y ss.

¹⁸ Bacigalupo, Enrique, ob. cit., Pg. 405

Una lesión personal culposa por omisión consiste en que el sujeto activo realice la conducta típica a causa de omitir el mandato previsto en una norma, a diferencia de la conducta típica por comisión, en esta modalidad el sujeto activo no interviene personalmente en el hecho, si no que el mismo es a causa de las omisiones realizadas por este. Ejemplo: El socorrista de una piscina que al estar distraído en el celular no llama la atención a las personas que corren mojadas en el borde de la piscina, una de estas resbala y sufre una lesión.

En este ejemplo observamos claramente cómo se configura el delito de lesiones personales culposas, debido a las omisiones realizadas por el sujeto activo.

Por otro lado, el Artículo 139, contiene aquellos elementos necesarios para la configuración del delito de lesiones personales culposas, estos elementos son los siguientes:

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Objeto material
- Bien jurídico

Se presenta, por separado cada uno de los elementos del tipo penal descrito en el Artículo 139.

1.3. SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Diversos autores, tanto panameños como extranjeros, al referirse al sujeto activo del delito de lesiones personales culposas, se limitan a señalar que puede ser “cualquier persona”.

Con el objeto de salvaguardar el buen uso del lenguaje dogmático – jurídico, se procede a ser más preciso indicando que el sujeto activo en el delito de lesiones personales culposas consiste estrictamente en “cualquier persona natural”, esto en virtud que a nuestro conocimiento las personas pueden ser natural o jurídica, y el Código penal del 2007, admite la idea de que una persona jurídica pueda ser utilizada para cometer delito.

El sujeto activo en el delito de lesiones personales culposas contiene una característica subjetiva en especial, ya que, no desea el resultado obtenido.

El sujeto activo, persona que realiza la acción, en el delito de lesiones personales culposa, puede ser cualquier persona natural, es decir un sujeto activo común o indiferenciado, ya que no requiere ninguna característica particular.

No requiere tener el sujeto activo, ninguna condición civil, característica especial o investidura propia de un cargo, a diferencia por ejemplo del delito de abuso de autoridad que requiere que el sujeto activo mantenga ciertas características.

Vale agregar al desarrollo del sujeto activo, que, al hablar de lesión personal culposa, se estableció en el presente trabajo de investigación que las mismas pueden ser causadas por tres manifestaciones diferentes de la culpa, que son: por impericia, imprudencia o negligencia. Siendo así, cada una de estas manifestaciones de lesiones personales culposas, presenta un sujeto activo diferente.

El sujeto activo en las lesiones personales culposas por impericia es representado por cualquier persona natural que, en el ejercicio de una determinada actividad, se requiere que cuente con la debida certificación (idoneidad), para ejercer determinada profesión u oficio, lo que supone que el mismo mantiene los conocimientos necesarios para realizar todas sus tareas.

En cuanto al sujeto activo de las lesiones personales por imprudencia, recae en cualquier individuo, no es necesario que ostente algún cargo o posición, ni que su conducta sea realizada durante el ejercicio de determinada profesión u oficio.

Sobre el sujeto activo en las lesiones personales culposas por negligencia, debe mencionarse que el mismo se encuentra bajo la obligación de cumplir con un determinado deber objetivo de cuidado, durante el ejercicio de una profesión u oficio, la realización de una tarea o en el desempeño de funciones propias de un cargo, convirtiendo al sujeto activo en cualquier persona natural que se encuentra bajo alguno de los supuestos señalados.

1.4. EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

En el delito de lesiones personales culposas, el sujeto pasivo, lo representa cualquier persona natural viva; siendo así, se debe reiterar que el estado de salud del sujeto pasivo previo a las lesiones personales es irrelevante en cuanto a la configuración de las lesiones personales culposas, queremos decir que cualquier

persona natural viva, que tenga buena o mala salud, es susceptible de sufrir una lesión.

Lo que se toma en consideración al momento de establecer la magnitud de una lesión mediante incapacidad médico legal, es la disminución del estado de salud del sujeto pasivo antes de sufrir la lesión. Lo anterior sin perder de vista que un sujeto pasivo que no goza de buena salud antes de ser lesionado tiene mayor posibilidad de cumplir los días de incapacidad médico legal exigidos por la norma.

Lo que se busca plantear es que no todos los sujetos pasivos cuentan con las mismas características físicas o el mismo estado de salud, es allí donde nace otro problema del delito de lesiones personales culposas, y es que la duración de una incapacidad médico legal instrumento de medición para la configuración del delito de lesiones personales culposas, puede variar de un sujeto pasivo a otro, por el mismo hecho. obsérvese un ejemplo: ***Dos personas con características distintas, una robusta y la otra raquítica son impactadas por el mismo objeto (automóvil) que se dirige hacia ellas a la velocidad de 120 km por hora, la persona robusta solo requiere revisión médica con incapacidad definitiva de diez (10) días, y por su parte la persona raquítica es incapacitada de manera provisional por treinta (30) días.***

1.5. OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

En el delito de lesiones personales culposas, doctrinalmente se ha planteado como objeto material “la persona viva”, así mismo se ha propuesto como objeto material “el cuerpo humano y su buen funcionamiento”, ambas posturas con propuestas diferentes.

Consideramos que el objeto material del delito de lesiones personales culposas lo es el cuerpo de la persona en su integridad física, ya que es sobre quien recae el hecho.

1.6. BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Este aspecto en particular representa la utilidad del Artículo 139 del Código penal de 2007, ya que en los delitos culposos se busca más allá de regular una mera conducta, garantizar el goce del bien jurídico, dado que el agente que realiza la conducta no prevé este resultado, sabiamente el derecho penal sugiere que a pesar de no existir una conducta que directamente atente contra el bien jurídico, existen conductas que pueden resultar en su afectación, por lo que estamos en

presencia de un bien jurídico perteneciente a un tipo penal que se configura con un resultado no deseado.

Como bien fue desarrollado, el bien jurídico del delito de lesiones personales culposas es la integridad personal del sujeto pasivo, esta integridad personal ha de dividirse en dos que son: Integridad física e integridad psíquica.

El primero constituye todos aquellos rasgos anatómicos del ser humano, y el segundo estará compuesto de los aspectos relacionados con la psiquis del ser humano.

1.7. ASPECTO SUBJETIVO

El delito de lesiones personales culposas el elemento subjetivo es representado por la culpa.

Con anterioridad hemos desarrollado el concepto de culpa, por lo tanto, en vista de esas consideraciones tenemos a bien indicar que la culpa, tal cual como la hemos concebido, no contempla cada una de sus modalidades, puesto que se limita al estudio de las formas de aparición de la culpa en el delito de lesiones personales culposas.

Esto en virtud de que los objetivos propuestos en el capítulo anterior consistían precisamente en el estudio del delito de lesiones personales culposas en el Código penal del 2007, en consecuencia, fue necesario hacer una estricta consideración de la culpa en torno a los conceptos establecidos en el mismo.

Ahora bien, sobre esta perspectiva por tratarse este capítulo del análisis dogmático del delito de lesiones personales culposas, resulta pertinente adentrarse más a fondo en el concepto de culpa y sus variantes en la doctrina.

En ese orden de ideas, tenemos a bien establecer las modalidades de la culpa con mayor aceptación en la doctrina.

El concepto de culpa es estrictamente relacionado con los presupuestos “representación” y “resultado”, puesto que para que exista culpa se requiere de una falta de prevención y consecuentemente un resultado no deseado.

Actualmente, existen dos variantes de la culpa en el derecho penal: la culpa inconsciente y la culpa consciente.

Nos referimos a culpa inconsciente cuando el sujeto activo realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Por su parte en la culpa consciente el sujeto activo se representa como posible el resultado lesivo; sin embargo, no desiste de su actuar ya que está confiado en poder evitar dicho resultado.

Se puede distinguir entre culpa inconsciente o sin previsión y culpa consciente o con previsión, esto de acuerdo con el artículo 28 del Código penal del 2007, que señala: *“Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales”*, es decir, que el agente no prevé que su conducta pueda adecuarse a un tipo penal, lo que da lugar a lo que se conoce como culpa inconsciente o sin previsión. El artículo antes citado agrega: *“en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo”*, bajo este supuesto se configura la modalidad de la culpa conocida como consciente o con previsión.

El sujeto activo no tiene intención alguna de causar un resultado lesivo, y desconoce el resultado de la conducta que despliega. Sólo queda verificar las

circunstancias concretas de cada caso para determinar si en efecto su conducta y el resultado de esta, carecían de intención.

En el delito de lesiones personales culposas, el juicio de reproche realizado al sujeto activo consiste en exigirle la observación del deber objetivo de cuidado. Sobre la culpabilidad en esta figura delictiva debe indicarse que al sujeto activo no se le pide más que un comportamiento responsable y cuidadoso, propio de los individuos que desarrollan la actividad.

1.8. FORMAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

El Código penal del 2007 utiliza el sistema *numerus clausus*, ya que los supuestos que admiten una conducta culposa (delitos culposos) son únicamente los establecidos por el tipo penal y no pueden agregarse otros.

1.8.1. TENTATIVA

Los delitos culposos para que solo puedan realizarse mediante la consumación, no admiten tentativa.

Se parte de la premisa, que el sujeto activo no tiene el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta legalmente descrita (resultado obtenido), es decir

que la única manera de conocer las consecuencias de su conducta es que esta tenga como resultado la lesión del bien jurídico protegido (integridad personal), si la conducta del sujeto activo no tiene u resultado relevante para el derecho penal, estaremos en presencia de una mera conducta descuidada, la cual pudo provocar la lesión de un bien jurídico.

El delito de lesiones personales culposas no admite tentativa para su realización, pues como ya se explicó antes, este tipo de delitos solo pueden nacer de la consumación del hecho legalmente descrito.

1.8.2. CONSUMACIÓN

El delito de lesiones personales culposa, para su consumación solo requiere que un sujeto activo cause culposamente a otro una lesión que le produzca incapacidad de treinta a sesenta días.

1.9. PENALIDAD DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Etimológicamente la palabra "penalidad" está formada con raíces latinas y significa "**sanción impuesta por la ley, trabajo molesto o difícil**". Sus componentes léxicos son: poena (multa, castigo), -alis (sufijo de relación), más el sufijo -dad (calidad).

La penalidad o pena es la sanción aplicada como reacción del derecho penal, a un hecho que cuenta con los elementos de un delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad). Cada tipo penal se encuentra bajo la amenaza de una pena, es decir, se le advierte al ciudadano que la configuración de un tipo penal acarrea consigo una determinada sanción.

El tipo penal bajo estudio se encuentra descrito en el Artículo 139 del Código penal, con una amenaza de pena que va de seis meses a un año de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana , y dos

años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Veamos:

“Artículo 139. Quien, culposamente, cause a otro una lesión que produzca incapacidad de treinta a sesenta días será sancionado con **prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana**. Si la incapacidad excede de sesenta días, la pena será de **uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana**.

La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 de este Código.” (lo subrayado y en negrita es nuestro)

1.9.1. PENA PRINCIPAL SEÑALADA PARA EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

El tipo penal de lesiones personales culposas se encuentra amenazado con las penas alternativas principal de prisión, la cual tiene una pena alternativa de prisión y de días multa.

El tipo penal adopta dos grados de punibilidad distinguiendo dos supuestos que dependen de los días de incapacidad que produzca la lesión.

La primera atiende al supuesto en que la incapacidad médico legal (definitiva) asignada al sujeto pasivo sea de treinta (30) a sesenta (60) días; la segunda circunstancia atiende al supuesto en que la incapacidad médico legal (definitiva) asignada al sujeto pasivo sea mayor a sesenta (60) días.

1.9.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

Primeramente, por tratarse de un hecho culposo, no podrá aplicarse ninguna de las agravantes o atenuantes comunes contenidas en los artículos 88 y 90 del Código penal, esto en virtud de que el sujeto activo del delito de lesiones personales culposa no idealiza con antelación la realización del hecho, es decir que su proceder es sin voluntad lesiva; vale hacer hincapié en que el hecho culposo consiste en un resultado no deseado, siendo así se debe eximir al imputado de toda agravante. El mismo criterio se seguirá en cuanto a las circunstancias atenuantes comunes.

Vale destacar que el segundo párrafo del Artículo 88 del Código penal (circunstancias agravantes comunes), indica que “las circunstancias previstas en este artículo sólo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas”.

En ese sentido, debemos atender al contenido del segundo párrafo del artículo 139 del código penal, que establece lo siguiente:

“Artículo 139. [...].

La pena se aumentará en la mitad, si la lesión produce alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 137 de este Código.”

Se observa entonces que las circunstancias agravantes específicas señaladas para el delito de lesiones personales culposas son las siguientes:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.”

Cada una de las circunstancias tiene como consecuencia directa el aumento de la pena en la mitad; lo que se traduce de la siguiente manera, si la pena a imponer es de seis (6) meses a un (1) año, la pena a imponer mínima será

de nueve (9) meses de prisión; y en el caso que la pena a aplicar sea de un (1) año a dos (2) años de prisión, la pena mínima a imponer será de un (1) año y seis (6) meses de prisión.

1.9.3. PENA ACCESORIA APLICABLE AL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

La pena accesoria es una consecuencia de la pena principal. Los Artículos 68 y 69 del Código penal regulan lo concerniente a la aplicación de la pena accesoria a cada delito. Las penas accesorias están contenidas en el inciso 3 del Artículo 50 del Código penal; tenemos a bien transcribir los artículos antes mencionados.

“Artículo 68. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.”

Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria,
según las reglas del párrafo anterior, aunque no este
prevista en el delito de que se trate.”

“**Artículo 69.** La pena accesoria tendrá una duración
no superior a la principal y comenzará a cumplirse
después de finalizado el cumplimiento de la pena de
prisión, salvo la pena de multa, que se cumplirá una
vez ejecutoriada la sentencia. En ningún caso se
suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la
aplicación de un subrogado penal.”

“**Artículo 50.** Las penas que establece este Código
son:

1. Principales: [...]
2. Sustitutivas: [...]
3. **Accesorias:**
 - a. **Multa.**
 - b. **Inhabilitación para ejercer funciones públicas.**
 - c. **Inhabilitación para el ejercicio de
determinada profesión, oficio, industria o
comercio.**
 - d. **Comiso.**
 - e. **Prohibición de portar armas.**
 - f. **Suspensión de la licencia para conducir.**
 - g. **Suspensión de la patria potestad y el ejercicio
de la tutela.**

Primeramente, observamos que el juzgador tiene la obligación de aplicar una pena accesoria al sujeto activo del delito de lesiones personales culposas, de igual manera exige que esta pena accesoria tenga relación directa con el delito cometido (lesiones personales culposas).

Nos resulta prudente desarrollar cada una de las penas accesorias contenidas en el artículo transcrito a un hecho en concreto.

A. Multa: La pena de multa tiene una función necesaria con cualquier hecho de lesiones personales culposas, puesto que esta sanción pecuniaria hace un llamado de atención directa a la reflexión del sujeto activo a tener mayor cuidado, esto siempre y cuando el sujeto activo no sea una persona que goce de solvencia económica, ya que de ser así la pena no tendría función alguna dado que no representa castigo alguno para el sentenciado, su cumplimiento (pago de la multa).

B. Inhabilitación para ejercer funciones públicas: Consideramos que esta pena tiene una función especial en cuanto al delito de lesiones personales culposas, en vista que su aplicación a un sujeto activo que no ostente la calidad de funcionario público no tendría relevancia social, siendo así, la misma debe ser de especial aplicación solo para el servidor público que en el ejercicio de sus funciones, cause a otra persona una lesión culposa.

C. Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio: La aplicación de esta pena accesoria es fundamental cuando se trata de lesiones personales culposas causadas por un sujeto activo durante el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio.

D. Comiso: Pena accesoria aplicable a los hechos en los cuales el sujeto activo ha causado lesiones personales culposas a otro por el uso imprudente, negligente o con impericia de algún bien mueble de su propiedad.

E. Prohibición de portar armas: Cuando un sujeto activo cause a otro una lesión culposa por el uso imprudente, negligente o con impericia de un arma, esta debe ser la pena accesoria aplicada.

F. Suspensión de la licencia para conducir: El sujeto activo que cause a otro una lesión culposa, a causa del manejo desordenado o no observancia del Reglamento de tránsito debe ser sancionado a esta pena accesoria.

G. Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela: Se considera que esta pena accesoria no tiene función de seguridad social alguna en cuanto al delito de lesiones personales culposas.

1.9.4. RESPONSABILIDAD CIVIL

El Código Penal, establece la figura de la responsabilidad civil para quien resulte culpable de un hecho punible. Veamos:

“Artículo 128. De todo delito se deriva responsabilidad civil para:

1. Quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes; y

2. Quienes hayan sido favorecidos con eximente de culpabilidad.

Las causas de justificación exoneran de responsabilidad civil, excepto el estado de necesidad siempre que el favorecido no se haya beneficiado patrimonialmente.

No exoneran de responsabilidad civil la extinción de la acción penal ni de la pena.”

“Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.”

“Artículo 130. El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o

absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años.”

Las normas sustantivas penales preceptúan que de todo delito nace también la responsabilidad civil que tiene como objetivo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible contra el autor. En este orden de ideas, y de acuerdo con la disposición procedimental, la acción civil dentro del proceso penal sólo puede interponerla la víctima del delito que se haya constituido en querellante de acuerdo con el Artículo 1970 del Código Judicial, en las condiciones previstas por la ley.

Conviene advertir que lo primero a tener en cuenta sobre la institución de la responsabilidad civil extracontractual, es la pluralidad de leyes que la regulan, en las que por supuesto se incluye el Código Civil, además de otras leyes especiales sobre distintas materias (transporte, automóvil, protección al consumidor, Estado, etc.), que han venido a marcar, si se quiere, una ruptura con el tradicional principio de la culpa recogido en el Código Civil, en su Artículo 1644, por cuanto introducen varias de estas leyes un sistema objetivo de responsabilidad civil.

Observamos necesario remitirnos al artículo 977 del Código Civil, el cual

consagra de manera especial la acción de responsabilidad civil cuando los hechos de los que se deriva aparecen tipificados en la Ley Penal, la que no lo regula, sino que remite para tales efectos al Código Penal.

De igual forma, conviene acotar, que también dispone normas, en relación con la acción civil respectiva el Código Judicial y la Ley 31 de 1998 sobre Protección a las víctimas; el Código Penal, por su parte, regula la responsabilidad civil en su Título VII, Capítulo I del Libro I, denominado "Responsabilidad Civil".

La pretensión para reclamar la indemnización de daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero por el delito de lesiones personales culposas, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, dejando constancia en la demanda incidental de la cuantía del daño material y moral, y aportándose las pruebas correspondientes, en virtud de lo plasmado en el Artículo 1973 de la misma excerta legal.

Con relación a esto, el Artículo 1970 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1970: El querellante titular de la acción civil es parte en el proceso penal y tendrá derecho a incorporar, al expediente, los medios de prueba que conduzcan a demostrar

la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.”

Por su parte, el artículo 1973 de la misma excerta legal, establece:

“**Artículo 1973:** La pretensión para reclamar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento. En la demanda incidental se dejará constancia de la cuantía del daño material y moral y se aportarán las pruebas correspondientes.” (lo subrayado es nuestro)

Por su parte el Código Procesal Penal, contiene las siguientes disposiciones sobre la acción civil.

Artículo 80. Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima:

1. [...]
2. **Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.**
3. [...].
4. [...].
5. [...]
6. [...]

7. [...]
8. [...] (lo subrayado es nuestro)

Mediante las disposiciones antes descritas, observamos como la parte afectada en el delito de lesiones personales culposas, puede solicitar el pago por los daños y perjuicios recibidos.

2. CARACTERÍSTICAS DEL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN EL CÓDIGO PENAL DE 2007.

El tipo penal contenido en el artículo 139 del código penal del 2007, cuenta con características propias en cuanto a su composición y estructura. Las siguientes:

1. Es un tipo penal básico y autónomo: básico ya que describe una conducta independiente sin la intervención de otro tipo penal, no obstante, al momento de ocurrir una de las circunstancias dispuestas en el párrafo segundo del artículo 139 del código penal del 2007, puede convertirse en un tipo penal derivado.

Autónomo, ya que si bien es cierto existe el tipo de lesiones personales, por el carácter subjetivo el tipo penal de lesiones personales culposas adquiere autonomía.

2. Tipo penal simple: describe una sola forma de conducta, “quien culposamente cause a otro una lesión”.
3. Tipo penal común: la conducta puede ser realizada por cualquier persona.
4. Tipo penal abierto: por tratarse de un delito culposo, será necesario en cada caso en particular, pues el artículo 28 alude al concepto de culpa: “falta del deber de cuidado”
5. Tipo de lesión: se debe presentar una efectiva disminución del bien jurídico, a diferencia de los tipos penales de amenaza.
6. Tipo permanente: la incapacidad médico legal debe ser de treinta días o más, no se consuma con la simple afectación del bien jurídico.
7. Tipo inofensivo: solo se protege el bien jurídico de la integridad personal.
8. Tipo mono subjetivo: es necesario la intervención mínima de un solo sujeto activo para su configuración.

3. ALGUNOS HECHOS QUE PRODUCEN LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Una lesión personal culposa, es un resultado no deseado de cualquier conducta, por lo tanto, no previsto. Existen diversas profesiones, oficios (tareas) o actividades que demandan una conducta con mayor precaución, ya que su realización descuidada o sin diligencia puede traer consigo la lesión de la integridad personal de un individuo.

Se considera pertinente traer a colación y desarrollar en sentido general dos hechos en los que se puede dar una lesión personal culposa, estos son en el ejercicio de una profesión o desarrollo de alguna actividad, por el ejercicio de una profesión: tenemos la mala praxis médica y por la realización de una actividad: los accidentes de tránsito.

3.1. MALA PRAXIS MEDICA

Tal como lo revela el título de este punto estamos en presencia de un hecho que sólo puede ocurrir a causa de la conducta de un profesional de la medicina; es decir, que el sujeto activo siempre es un profesional de la medicina.

La mala praxis médica se da cuando ocurre un daño en la salud de una persona, como consecuencia de una conducta realizada con imprudencia,

impericia, o negligencia por parte de un profesional de la medicina en la realización de su deber. Ejemplo: Roberto va a urgencia de un hospital, al llegar su turno de ser atendido le indica al médico que cada vez que termina de ver la pantalla del teléfono siente un fuerte dolor de cabeza que no le permite abrir los ojos por al menos 30 minutos. El doctor le prescribe tomar píldoras para el dolor de cabeza (ibuprofeno), la cual tiene como efecto secundario el bloqueo a los protectores del sistema digestivo, y eso **provoca acidez, dolor de estómago y a largo plazo úlceras gástricas.**

En este ejemplo observamos como el médico actúa con impericia –tiene el título y el conocimiento, pero no la experiencia necesaria--, pues lo primero que debe realizar un médico ante los síntomas manifestados por el paciente, es referirlo a un oftalmólogo, para que realizará los exámenes correspondientes y así descartar cualquier patología propia de esa rama.

3.2. ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Un accidente de tránsito es un hecho en el cual por lo mínimo se encuentra involucrado un vehículo, el cual colisiona ya sea contra otros vehículos, contra uno o más peatones o contra algún bien mueble o inmueble, ya sea en una vía pública o privada.

En ese sentido, las partes involucradas en un hecho de tránsito se identificarán como conductor o peatón, dependiendo de su condición.

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE) los define de la siguiente manera:

1. **Conductor:** *Persona que maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, está a cargo de los mandos adicionales de los vehículos destinados al aprendizaje de la conducción o es el responsable de uno o varios animales.*
2. **Peatón:** *Persona que va a pie por una vía pública.* ⁽¹⁹⁾

Después de suscitarse un hecho de tránsito, para que concurra el delito de lesiones personales culposas debe producirse en alguno de los involucrados una incapacidad médico legal de treinta (30) días mínimo.

Vale advertir que en caso de que solo se encuentre involucrada una persona no concurrirá el delito de lesiones personales culposas, ya que no puede diferenciarse entre sujeto activo y pasivo.

¹⁹ Real Academia Español: Diccionario de la lengua Española, 23a. edición, [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [diciembre, 2022].

4. JURISPRUDENCIA

- **Identificación del caso:** Sumario instruido en virtud de querrela penal promovida por Jorge Gabriel Delgado, contra Alberto Alemán Zubieta, Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, por la supuesta comisión de delito de lesiones personales culposas.
- **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá
- **Sala:** Segunda de lo Penal
- **Ponente:** José Abel Almengor Echeverría
- **Fecha:** martes, 09 de noviembre de 2010
- **Materia:** Penal - Negocios de primera instancia
- **Expediente:**106-D
- **Hechos Jurídicamente Relevantes:** La Procuraduría General de la Nación, mediante vista fiscal N° 4 de 3 de febrero de 2010, ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, el cuaderno contentivo de la querrela promovida por el licenciado José Antonio Moncada, actuando en su condición de apoderado judicial de Jorge Gabriel Delgado Rodríguez, contra Alberto Alemán Zubieta, quien actualmente se desempeña como Administrador de la

Autoridad del Canal de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales culposas.

- **Problema Jurídico:** La parte querellante acusa al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá del cargo lesiones personales culposas, toda vez que para el 12 de mayo de 2006 Jorge Gabriel Delgado Rodríguez, funcionario de la Autoridad del Canal de Panamá con labor de pasa cables, sufrió una lesión que le afectó su rodilla izquierda, mientras trabajaba a bordo de la lancha de nombre "Mero", como consecuencia de la ausencia de cintas antideslizantes en varios escalones de la mencionada embarcación, lo que constituye negligencia, "incluso porque...en los últimos días se hizo el reporte de que algunas lanchas estaban sin las cintas o pinturas anti deslizantes".

En la vista fiscal remisoría, la representación del Ministerio Público solicita que se dicte una medida de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en las sumarias, de conformidad con lo normado en el artículo 2207 del Código Judicial. Ello por la consideración de tres situaciones procesales que se destacan a continuación:

1. Porque "la incapacidad otorgada al señor JORGE GABRIEL DELGADO RODRÍGUEZ, no supera los 30 días de incapacidad que exige el artículo 139 del Código Penal de 1982, razón por la que no nos encontramos ante la conducta tipificada en la referida norma sustantiva".

2. Porque "no es posible atribuir la responsabilidad del hecho ocurrido al señor JORGE GABRIEL DELGADO RODRÍGUEZ, al señor ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, toda vez que la persona a cargo de mantener las medidas de seguridad de la lancha 'Mero' era el señor OSCAR PINZÓN".

3. Porque "no es posible atribuir al director o Administrador de una Institución la responsabilidad de hechos cuyo control está designado a un departamento o persona específicos de dicha entidad".

- **Argumentos Jurídicos:**

1. Al querellante Delgado Rodríguez se le asignó por la lesión sufrida, una incapacidad definitiva de 30 días; término de inhabilitación física que pone de manifiesto que la conducta reprochada a Alemán Zubieta no se encuadra en el artículo 139 del Código Penal, dado que esta norma sustantiva reprime punitivamente aquellas agresiones que producen incapacidad superior a treinta días, y como viene visto, la incapacidad fijada para el caso de Delgado Rodríguez, no supera los treinta días.

2. El escenario descrito indica que la conducta investigada escapa al ámbito de competencia de la justicia penal ordinaria y se ubica en la categoría de una infracción administrativa

3. Se consulta copia autenticada del informe preliminar de accidente confeccionado por la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante el cual se pone en conocimiento que el 12 de agosto de 2006, Jorge Gabriel Delgado

Rodríguez sufrió un accidente bajando la escalera de la lancha de nombre "Mero", a consecuencia de la ausencia de cintas antideslizantes en varios escalones, lo que le causó una lesión a nivel de la rodilla derecha, siendo atendido por paramédicos de la Autoridad del Canal de Panamá y traslado con posterioridad a la Clínica Nacional, asignándole una incapacidad de 7 días.

4. La valoración concatenada de las pruebas que vienen reseñadas pone de relieve que contra el funcionario querellado no consta un solo señalamiento indicativo que tuvo algún grado de participación en las lesiones que sufrió Jorge Gabriel Delgado Rodríguez, mientras permanecía a bordo de la lancha "Mero", realizando sus funciones de pasa cable en la Autoridad del Canal de Panamá.
 5. El hecho que Alemán Zubieta ocupe el cargo de Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el que, de acuerdo a la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, le adjudica las prerrogativas y responsabilidades de ser el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía de la institución, representante legal de la autoridad, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva, no constituye un elemento que indique que su responsabilidad penal resulta directamente comprometida, en el evento que, dentro de la Institución que administra, sobrevenga un hecho que tenga connotaciones delictivas, bien sea a consecuencia de un actuar intencional, directo y voluntario (doloso) o negligente (culposo), por parte de algún personal que brinda servicios en el establecimiento público.
- **Decisión:** la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA** un

sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2207 del Código Judicial, y en consecuencia **ORDENA** el archivo del presente proceso.

5. DERECHO COMPARADO

Para finalizar este trabajo de investigación se realizará una comparación del tipo penal de lesiones personales culposas, descrito en el Artículo 139 del Código penal de Panamá, con la legislación penal de Alemania, Argentina y Bolivia.

5.1. CÓDIGO PENAL DE ALEMANIA DEL 15 DE MAYO DE 1871, CON LA ÚLTIMA REFORMA DEL 31 DE ENERO DE 1998

En la legislación alemana el delito de lesiones personales culposas se encuentra tipificado en la parte especial, Sección decimoséptima (Hechos punibles contra la integridad corporal), parágrafo 229 (lesión personal corporal culposa), que literalmente establece lo siguiente:

“Parágrafo. 229. Lesión corporal culposa.

Quien por imprudencia cause la lesión corporal de otra persona, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.”

La legislación penal alemana tiene gran similitud con la panameña, salvo que la normativa alemana limita la culpa a la mera imprudencia, y por su parte el

Código Penal de Panamá deja más abierto la culpa al concepto de falta del debido deber de cuidado.

De igual manera observamos, que la pena de prisión señalada en la legislación alemana puede llegar hasta tres (3) años, mientras que la pena máxima en Panamá para el delito de lesiones personales culposas es de dos años.

Uno de los aspectos más importante a destacar es que para la concesión del delito de lesiones personales culposas en la legislación alemana, no se establece la necesidad de días de incapacidad, sólo basta que medie mal tratos corporales o daño a la salud.

En la legislación penal alemana el delito de lesiones personales culposas es de instancia privada, a diferencia de la legislación penal panameña, que el delito de lesiones personales culposas puede ser perseguible de oficio.

5.2. CÓDIGO PENAL ARGENTINO DE 1921

El código penal argentino, regula el delito de lesiones personales culposas en su Libro segundo (de los delitos), Título I (delitos contra las personas), Capítulo II (lesiones), específicamente los Artículos 94 y 94 bis, que a su tenor dictan lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. - Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses .”

“ARTÍCULO 94 bis. - Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un

nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.”

Se observa que el Artículo 94 tiene una redacción bastante completa y sumamente detallada, puesto que no se limita a mencionar meramente la culpa, sino que agrega las modalidades de la culpa, es decir, imprudencia, impericia o negligencia.

No requiere para su tipicidad la existencia de días de incapacidad, refiere como lesión todo daño a la salud por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes.

Por su parte, el artículo 94 bis, regula de manera complementaria las lesiones personales culposas que puedan ocurrir a causas de un accidente de tránsito.

5.3. CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA DE 1997

El código penal de Bolivia regula el delito de lesiones personales culposas en el Título VII (Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal), Capítulo III (delitos

Contra la Integridad Corporal y la Salud), en su Artículo 274 que establece:

“ARTÍCULO. 274 (LESIONES CULPOSAS). El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta días o prestación de trabajo hasta un año.”

En esta legislación se admite desde la realización culposa de lesiones leves, hasta las lesiones culposas con resultado muerte, situación que no se encuentra presente en el Código penal de Panamá.

Es oportuno señalar que en las legislaciones que hemos estudiado observamos que el delito de lesiones personales culposa siempre prevé una pena

baja y se deja la opción abierta de que la misma sea sustituida a una sanción pecuniaria.

CONCLUSIÓN

Realizado el presente trabajo de investigación tenemos las siguientes conclusiones:

Se demostró la diferencia de los conceptos lesión y lesión personal culposas, que los mismos a pesar de tener el mismo regulado no se conciben de la misma forma. Así mismo, se pudo ubicar como estuvo regulado a través de los años el delito de lesiones personales culposas en el territorio de Panamá.

Se pudo concebir un concepto del delito de lesiones personales culposas, según esta investigación se demuestra que para la comprensión de las lesiones personales culposas contenidas en el Artículo 139 del Código penal del 2007, es necesario el estudio en conjunto del Artículo 28 del Código penal de 2007 que establece los presupuestos de la culpa en nuestra legislación.

Se determinó que los pasos para la concreción de una conducta son intención, voluntad y acción.

Se logró identificar que, en el delito de lesiones personales culposas, la culpa puede ser consciente e inconsciente y su forma de aparición puede ser por impericia, imprudencia y negligencia.

Se propondrá un marco de referencia que permita identificar que es una lesión personal, que es una lesión personal culposa y cuáles son los aspectos generales de la culpa en el delito de lesiones personales culposas.

Se desarrolló los conceptos del cuerpo humano, la afectación de la salud y la manifestación de la culpa en las lesiones personales culposas.

Se realizó un análisis dogmático del delito de lesiones personales culposas y se establecieron algunos hechos que pueden causar una lesión personal.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda de lege ferenda, que la incorporación de un artículo en la parte general del Código penal que establezca el concepto de **“deber objetivo de cuidado”**.

Se recomienda de lege ferenda, la creación de un catálogo de agravantes y atenuantes propias de los delitos culposos, y que el delito de lesiones culposas no quede supeditado a las agravantes de las lesiones dolosas, de igual manera un catálogo de eximentes de responsabilidad penal propio de los delitos culposos.

Se recomienda de lege ferenda, que se tome en consideración cual es el daño estimado de cada lesión, con base al objeto causante o el lugar del cuerpo en donde es recibida, es decir que se establezca una cantidad –mínima-- predeterminada de días de incapacidad médico legal para algunas lesiones. Ejemplo: ***Cada vez que una persona es impactada (atropellada) por un automóvil que viaja a 140 km por hora, la incapacidad médico legal mínima sea de treinta (30) días.***

OBRAS Y MATERIALES CONSULTADOS

- Carrara, Francesco. (2000). Programa del curso de derecho criminal III (Vol. IV). Editorial Jurídica Continental.
- Antón Oneca, José. (1965). Notas críticas al código penal: las lesiones, en homenaje al profesor Julián Pereda. Editorial Bilbao.
- Real Academia Española. (2022). Diccionario de la lengua española (23.a ed., versión 23.6 en línea). Recuperado de <<https://dle.rae.es>> [marzo, 2022].
- Organización Mundial de la Salud. (1946). Constitución adoptada por la conferencia sanitaria internacional, 22 de julio de 1946 Recuperado de <<https://www.who.int/es>> [marzo, 2022].
- Von Liszt, Franz. (1999). Tratado de derecho penal (Luis Jiménez de Ansúa, Trad., 20.a ed. alemana, 4.a ed. española). Editorial Reus.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (2011). Diccionario Jurídico Elemental (11.a ed.). Editorial Heliasta S.R.L.
- Von Mises, Ludwig. (2011). La acción humana: Tratado de economía (11.a ed.). Editorial Heliasta S.R.L.
- Montealegre Lynett, Eduardo. (1987). La culpa en la actividad médica: imputación objetiva y deber de cuidado. Revista chilena de derecho, 14(2-3).
- Muñoz Conde, Francisco, & García Aran, Mercedes. (2010). Derecho Penal, Parte General (8.ª ed.). Editorial Trant Lo Blanch.
- Bacigalupo, Enrique. (1998). Principios de Derecho Penal, Parte General (5.ª ed.). Editorial Akal.
- Mir Puig, Santiago. (1998). Derecho Penal Parte General. Editorial CORREGRAFIC, S.L.
- Muñoz R., Campo Elías. (1979). El delito de lesiones personales en el código penal panameño. Imprenta Universitaria.
- Bacigalupo, Enrique. (1970). Delitos impropios de omisión: con un estudio analítico del tema en la jurisprudencia argentina referente a los delitos de homicidio, lesiones, estupro y estafa. Ediciones Pannedille.
- Suárez Montes, Rodrigo Fabio. (1959). El consentimiento en las lesiones. Gráficas Iruña.
- Martineau, Juan. (1960-1961). El delito de lesiones personales en la doctrina, en la jurisprudencia y en el derecho positivo panameño. Universidad.
- Ramos García, Armando. (1992). Valor de la prueba médico legal en el

delito de lesiones personales. Universidad.

- Cornejo Batista, Maribel. (1997). La responsabilidad penal culposa del médico. Universidad, Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.
- Muñoz Conde, Francisco. (1999). Teoría general del delito. Editorial Temis.
- Ill, Hipólito. (2000). Teoría del delito. Imprenta y Litografía LIHSSA.
- Bacigalupo, Enrique. (1978). Lineamientos de la teoría del delito. Editorial Astrea.
- Sancinett, Marcelo. Transferencia de la Justicia Penal Ordinaria en el Proceso de Autonomía de la CABA (1.^a ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusb Aires. Prólogo de Enzo Luis Pagani; Presentación de Darío E. Reynoso.